

## II PARTE. JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

### A. AMPAROS.

#### 1. DERECHO DE AUDIENCIA Y MEDIDAS CAUTELARES.

Esta Sala parte de la básica idea que el derecho de audiencia exige que el proceso o procedimiento debe preceder al acto de privación, e inclusive en el caso que nos ocupa, se concreta en el derecho de aquellos que, frente a la imposición de sanciones de cualquier naturaleza, tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio previo de conformidad con las leyes; por ello, esta Sala repite que la esencia del derecho de audiencia, es la precedencia del juicio, es decir, que ésta ha de ser previa al acto sancionatorio y que en el mismo han de comprobarse las razones que justifiquen aquel.

Sin embargo, en el presente caso es de hacer notar que las medidas cautelares pronunciadas por el Juez de Paz de --, en la resolución de las diez horas cuarenta minutos del día cinco de los corrientes, constituyen un mecanismo -pronunciado previamente a la iniciación del trámite- tendente a asegurar la protección de la persona a favor de quien se ha adoptado tal medida y la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse en el proceso o procedimiento, según sea el caso; es decir que, cualquiera de dichas medidas -incluyendo la prohibición del acceso al domicilio de forma permanente o temporal- no constituye una sanción, sino un mecanismo que pretende asegurar la eficacia de la protección necesaria que garantice la integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar.

En otras palabras, en muchos procedimientos, sean estos administrativos o jurisdiccionales -y tal es precisamente el supuesto contemplado en el artículo 23 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar- el legislador da la posibilidad de utilizar estas figuras como medio de garantizar la eficacia de esa protección intrafamiliar, sin que esto signifique una sanción previa al juzgamiento, pues ésta -la sanción- tiene por objeto pronunciarse sobre los hechos controvertidos en el procedimiento.

En el caso que se examina, este Tribunal advierte que la orden dictada por el Juez de Paz de --, no ha sido dictada a título de sanción, sino a título de medida de prevención; y en tal caso, no se configura adecuadamente la pretensión, pues ésta presenta como requisito sine qua non la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, pero un agravio que pueda estimarse definitivo en el plano jurídico, y no cuando la medida dictada por la autoridad está instituida para servir de instrumento de protección o de una posterior decisión.

*(Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, diez de*

*marzo de mil novecientos noventa y siete. Ref. 79-98).*

## 2. MEDIDAS CAUTELARES.

Desde la perspectiva trazada, cabe aclarar que el juzgador en ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra facultado para decretar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar de manera puntual la eficacia de la sentencia definitiva del proceso, evitando que se realicen actos que impidan o dificulten la satisfacción de la pretensión debatida, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos para tal efecto.

La adopción ab initio de un mecanismo jurídico-procesal tendente a permitir el eficaz funcionamiento de la justicia no supone per se la transgresión de los derechos o categorías jurídicas de carácter constitucional de la contraparte, pues por su especial naturaleza no presenta los atributos para ser considerado como un acto privativo o lesivo de la esfera jurídica de la parte legitimada pasivamente en el proceso, sino que aparece como una providencia indispensable para conservar incólume la situación jurídica controvertida, procurando así lograr la plena ejecución del eventual fallo estimatorio.

En el presente caso, de la documentación que corre agregada al proceso se advierte que el acto impugnado consiste en la adopción de medidas cautelares, especialmente aquella a través de la cual se decide artículo 7 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar señala diversas medidas de protección que pueden ser adoptadas en los procesos de violencia intrafamiliar sin que se requiera para ello de una audiencia para las partes, pues las mismas únicamente tienen por objeto garantizar el resultado de la sentencia que decida el caso en discusión mas nunca privar de derechos a las partes en conflicto.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde una perspectiva constitucional el reclamo del demandante, ya que aquél no implica un agravio de carácter constitucional (...)

*(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, once de septiembre de dos mil uno. Ref. 265-2000)*

## 3. MEDIDA DE EXCLUSION DEL HOGAR FAMILIAR.

Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso, se advierte que la pretensora sostiene que con la medida de protección decretada por el Juez -- de Paz de --, consistente en la orden de desalojo del lugar que habita actualmente, se violan sus derechos constitucionales de audiencia y posesión, por cuanto estima que se ha celebrado de hecho un contrato de comodato con la dueña de la vivienda; de manera que la decisión jurisdiccional impugnada denota una aplicación incorrecta de la legislación secundaria.

Desde la perspectiva trazada, se repara de los hechos narrados

y la documentación aportada, que la actuación del funcionario judicial demandado no produce una probable violación a los derechos de rango constitucional invocados por la señora \*\*\*, ya que la orden de desalojo debatida ha sido proferida al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 letra e) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, con el único propósito de proteger a la denunciante del proceso clasificado bajo la referencia 042-3-02-DHR.

Así las cosas, los argumentos de la pretensora más que justificar la vulneración de los derechos alegados, evidencia una mera inconformidad con la medida de protección emitida por el funcionario demandado. En virtud de las circunstancias y aclaraciones relacionadas, se concluye entonces que en el presente caso se plantea un asunto de estricta legalidad ordinaria; ya que en esencia se trata de la mera inconformidad de la pretensora con la actuación controvertida, lo cual no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propio del proceso de amparo.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde una perspectiva constitucional el reclamo de la demandante, ya que éste se anida sobre un presunto agravio de carácter infraconstitucional; (...)

*(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, doce de marzo de dos mil dos. Ref.: 167-2002).*

#### 4. DERECHO DE PROPIEDAD Y VIGENCIA DE MEDIDAS.

Así las cosas, es necesario mencionar que el derecho de propiedad comprende la facultad de la persona de disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellos, sin más limitaciones o reservas que las establecidas por la ley o la Constitución. De este modo, dicha categoría jurídica no puede entenderse de manera absoluta, es decir, que es susceptible de restricciones a partir de previsiones legislativas o constitucionales.

En ese sentido, una limitación al ejercicio del derecho de propiedad no implica por sí misma una violación a dicha categoría constitucional, sino que debe ponderarse en todo caso si aquella por sí misma resulta razonable y proporcionada.

En el supuesto analizado, la parte actora no expone elementos que revelen en qué medida la actuación reclamada resulta innecesaria o inadecuada para alcanzar la finalidad perseguida con el pronunciamiento definitivo del juez demandado en las diligencias de violencia intrafamiliar antes referidas. Del mismo modo, su reclamación adolece de elementos que indiquen que la aplicación de la medida de *abandono del hogar* supone una afectación excesiva al ejercicio de su derecho de propiedad.

En razón de lo acotado, las alegaciones planteadas por la parte actora no revelan que la actuación reclamada resulta *prima facie* irrazonable o desproporcionada; por lo cual su reclamo carece de trascendencia constitucional.

Por otra parte, los demandantes sostienen que el juez demandado incumplió los presupuestos que limitaban la duración de la medida de protección ordenada, lo cual revela que simplemente pretenden que este Tribunal juzgue si dicha medida se ha aplicado observando los límites bajo los cuales se decretó, actuación que le corresponde realizarla exclusivamente a las autoridades judiciales ordinarias y no a esta Sala, en vista de que no evidencian con probabilidad la existencia de transgresiones constitucionales.

En razón de lo anterior, advirtiéndose la falta de trascendencia constitucional del caso analizado, de conformidad a las consideraciones expuestas en el romano anterior, éste es calificable como un asunto de mera legalidad.

*(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, veintisiete de agosto de dos mil dos. Ref. 735-2002)*

## 5. DERECHO DE MORADA, INSPECCIÓN Y ACTUACION DEL JUEZ.

Tienen competencia para conocer de los procesos que se inician conforme la ley contra la Violencia Intrafamiliar, los Jueces de Paz, conforme al artículo 20 de dicha ley, debiendo decretar las medidas cautelares preventivas o de protección que estimaren pertinentes, de acuerdo al artículo 23 de la misma. Ante lo manifestado por la denunciante la Jueza de Paz pronunció un auto que en lo pertinente dice: "constitúyase la suscrita, asociada del Secretario de Actuaciones, a la casa de habitación de la víctima, a fin de verificar la situación mencionada en acta de folio uno". Surge una actuación del funcionario judicial dictada conforme se lo impone su competencia.

Se le señala a la Jueza demandada que ingresó a la vivienda del señor \*\*\* sin consentimiento. Lo anterior debe verse a la luz de la Constitución de la República que en su artículo 20 prescribe que "la morada es inviolable y sólo puede ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas." Es válido entonces ingresar a una vivienda por mandato judicial, tomando en cuenta lo que expresa la ley fundamental.

Constituye la decisión de la Jueza agregada a folios 20 de apersonarse a la vivienda del señor \*\*\*, una resolución suficiente para que se le permitiera el ingreso. No se adoptó la decisión arbitrariamente, ni respondió su actuación a fines particulares, sino que con respecto a lo que establece la ley, consideró necesario verificar personalmente los hechos denunciados, actuando dentro de los alcances que ésta le fija. Desconocer lo anterior, es llegar al absurdo, que el Juez ante quien se presenta una denuncia, no puede desarrollar los actos subsiguientes procesales, como ordenar constituirse a una vivienda, sino que requeriría de una orden de un Juez superior que lo respaldara. El diseño del proceso en la Ley contra

la Violencia Familiar (SIC) es para que el papel del Juez sea de actuación inmediata, tomando en cuenta los principios rectores que la informan.

Adicionalmente se puede mencionar que agregada a folios 21 se encuentra el acta en la que consta, en la cual se constituyó la Jueza en la casa de habitación de la señora \*\*\*, quien fue interrogada sobre la violencia intrafamiliar, no haciéndose constar en ella oposición alguna al ingreso de la funcionaria, aunque sí negativa de la señora a que fuera víctima de esa violencia. El señor \*\*\*, sostiene en la demanda, que no se encontraba en el lugar, de ahí como ausente, la Jueza no podía solicitarle permiso para el ingreso, sino a quien en ese momento sí se encontraba presente, y como habitante de la vivienda, era quien podía o no cuestionar el ingreso, no habiéndose opuesto a ello. No cabe entonces aceptar que la Jueza de Paz de -- vulneró el derecho constitucional que se dice violado, pues su actuación fue conforme a la ley y a la Constitución.

*(Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, uno de abril de dos mil tres. Ref. 354-2002)*

## 6. ASISTENCIA LETRADA. CARÁCTER FACULTATIVO.

Así, se advierte que si bien es cierto el peticionario reclama contra la falta de asistencia técnica en el proceso de violencia intrafamiliar seguido en su contra, también es cierto que de la prueba documental agregada al expediente judicial consta fehacientemente que dicha asistencia fue solicitada a la Procuraduría Auxiliar de --.

Tan cierta es la anterior afirmación que el quejoso, al evacuar la prevención formulada, no sólo expresó que personalmente había solicitado los servicios de la Procuraduría Auxiliar de --, sino que además agregó copia certificada de un acta en la que consta la solicitud de abogado que aparentemente hiciera el señor \*\*\* en la mencionada institución.

En ese sentido, puede afirmarse que el hecho de que el demandante haya comparecido a la Audiencia Preliminar sin procurador que lo asistiera, no puede atribuirse al funcionario judicial demandado, por cuanto éste --de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, que establece que las partes pueden acompañarse de abogado-- no tenía obligación de suspender la audiencia señalada, pues --se insiste-- la procuración no es obligatoria, sino facultativa.

Así las cosas, es evidente que la autoridad que ha sido demandada en el presente proceso no es la que realmente ha cometido la violación constitucional que se alega, sino por el contrario es otra la institución que aparentemente omitió proveer la asistencia requerida, según aparece del sustrato fáctico y de la prueba documental agregada y relacionada.

De las anteriores consideraciones se deduce que al no haberse demandado a la autoridad que cometió el acto que se impugna en el presente proceso, deberá declararse improcedente la demanda presentada en virtud de lo establecido en el artículo 14 número 2) de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Y es que, en el proceso de amparo es un requisito esencial identificar en forma adecuada y correcta al funcionario contra quien se

dirige la queja; es decir, a aquel sujeto que realmente ha materializado la infracción constitucional, por ser éste el directamente responsable de las actuaciones que se le atribuye.

*(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, veintiuno de mayo de dos mil cuatro. Ref. 208-2004)*

## 7. DERECHO DE PROPIEDAD.

Este Tribunal reconoce que el derecho de propiedad comprende la facultad de la persona de disponer libremente de sus bienes, del uso, goce y disfrute, sin más limitaciones o reservas que las establecidas por la ley o la Constitución, de este modo, dicha categoría jurídica no debe entenderse de manera absoluta, pues es susceptible de restricciones a partir de las previsiones legislativas o constitucionales. En ese sentido, una limitación al ejercicio del referido derecho no implica por sí una violación constitucional; y es que, en todo caso, para considerar si existe una posible afectación a la comentada categoría debe ponderarse si la restricción resulta irrazonable y desproporcionada. Ya que la parte actora no expuso algún elemento que evidenciara en qué medida las actuaciones reclamadas resultaban innecesarias o inadecuadas para alcanzar la finalidad perseguida en las diligencias de violencia intrafamiliar tramitadas en su contra, se puso de manifiesto que la pretensión planteada se reducía a un asunto de estricta legalidad ordinaria, pues se trataba de una mera disconformidad con el contenido de las decisiones que impugnaban. Tal afirmación se basa en que los conceptos de violación expuestos por los interesados no revelan que las actuaciones reclamadas fueran irrazonables y desproporcionadas, sino más bien, se colige que la intención de los interesados radica en que este Tribunal juzgue si la medida antes dicha se ha cumplido observando los límites bajo los cuales se decretó, situación cuya verificación corresponde exclusivamente a la autoridad ordinaria y no a esta Sala.

*(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, trece de julio de dos mil cuatro. Ref. 35-2003.)*

## B. HÁBEAS CORPUS.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el derecho a la libertad personal cuenta con el hábeas corpus como garantía jurisdiccional que sirve de protección al mismo cuando este derecho fundamental enfrente injerencias de mayor o menor intensidad, actuando esta garantía constitucional, no sólo como una protección frente a una detención ilegal o arbitraria, sino también como una protección frente a molestias menores pero restrictivas a este derecho, no siendo necesario, en este caso, que exista privación completa de la libertad corporal, sino una simple restricción, debiendo entenderse ésta en un sentido más amplio al de detención o privación de libertad.

Lo anterior constituye el tipo de hábeas corpus restringido, figura que permitiría el análisis del caso propuesto, en tanto se plantea una restricción menor al derecho de libertad del beneficiado, sin embargo, no se destacan de la pretensión los supuestos necesarios que habiliten un examen de constitucionalidad a la luz de esta forma de hábeas corpus.

Es importante establecer que al beneficiado se le notificó en dos ocasiones de la resolución del Juez de Paz que decretaba las medidas de protección, y una de esas dos notificaciones fue entregada a él personalmente, tal como consta a folios 6 de las diligencias agregadas a este proceso; no obstante, en su pretensión manifestó ignorar si se habían decretado medidas de protección. Es importante señalar esto, pues permite evidenciar el conocimiento que el beneficiado tuvo siempre de las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Paz y de que la presencia policial estaba justificada, precisamente en la existencia de esas medidas.

No significa lo anterior, que esta Sala justifique o avale procedimientos policiales anormales o viciados, tal como los ha externado el peticionario, que puedan poner en riesgo derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. No obstante, y como ya se externó, no se cuenta con los presupuestos de hecho habilitantes para emitir el respectivo pronunciamiento.

Vale agregar que con fecha veinticinco de septiembre de este año se celebró audiencia preliminar, de conformidad a lo establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, las partes llegaron a un acuerdo y como consecuencia se dejaron sin efecto las medidas de protección dictadas.

A pesar de lo anterior, las acotaciones hechas en torno a las actuaciones policiales son válidas, pues el peticionario nunca estableció conexión alguna entre el procedimiento seguido en su contra y la supuesta intervención policial de la que señaló ser víctima, siendo necesario entonces que se avoque a las autoridades policiales respectivas a informarse si en dicha institución se instruyen diligencias de investigación en su contra.

*(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Ref. 124.2003, doce horas y veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil tres)*

La Jueza Ejecutora informó que la privación de libertad contra el favorecido no se ha violentado, ya que aún cuando se le haya sacado de la casa de habitación ésta no se hizo de manera ilegal o arbitraria, puesto que mediaba para ello resolución de folios 5 del proceso penal, en donde una de las medidas de protección adoptada por la Juez de Paz de --, era que el agresor saliera inmediatamente del hogar, y si se resistía se auxiliara de la Policía Nacional Civil. Dicha resolución fue notificada en legal forma al involucrado, según consta a folios ocho, firmando la copia de recibido, tal como la que suscribe el informe lo comprobó, pues así consta en el proceso penal. Por otra parte expresa, que en el presente caso la medida adoptada fue decretada por la autoridad competente y fundamentada legalmente, estableciendo en la misma resolución que en

caso de que el peticionario no cumpliera con lo proveído caería en la figura penal de desobediencia, regulada en el art. 338 Pn., así como con lo que establece el art. 8 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar de lo que se deduce que el agresor se encontraba en flagrancia, por lo cual la actuación del Juez y de los órganos auxiliares fue legal. Finalmente se refirió a que consta a folios 2, que el día veintisiete de septiembre del año recién pasado, en horas de la noche llegó el beneficiado a la casa en estado de ebriedad golpeando a la esposa en la pierna, manifestando ésta que siempre lo hace cuando se encuentra en ese estado, por lo que procedió a denunciar al agresor, tomando la Juez las medidas antes referidas. Por lo tanto, y habiendo fundamento legal para las actuaciones y medidas de protección adoptadas por la Jueza deniega la libertad del favorecido.

*(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Ref. 332-99, quince horas y diez minutos del día diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve)*

El hábeas corpus en El Salvador se encuentra fundado en el art. 11 inciso segundo y 247 inciso segundo de la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuyo objeto principal es la protección de la libertad física de la persona privada de su libertad por un particular o una autoridad que restrinja ilegal o arbitrariamente tal derecho fundamental, sin embargo es factible conocer de derechos conexos con el de libertad locomotiva que inciden en la privación o restricción de la persona a quien se le establece una imputación.-

En el caso en estudio, el iter de la pretensión radica en la violación de morada concatenado con otros derechos señalados por el peticionario. Tal pretensión carece de fundamento puesto que se torna en un absurdo jurídico al plantearse como requisito sine qua non el cincuenta por ciento del consentimiento del imputado para entrar a su casa en una situación de flagrancia. En la descripción fáctica de los hechos consta una condición de emergencia que permite a la autoridad policial, ante el auxilio de una víctima, actuar ipso facto y realizar la captura.-

No es competencia del Tribunal Constitucional Salvadoreño determinar si el objeto secuestrado tiene o no que ver con la violencia intrafamiliar suscitada y que originó a la postre la captura en flagrancia, ni le es dable determinar si efectivamente se trata de una flagrancia por el tiempo que ocurrió entre el hecho y la captura o si existe nulidad absoluta del proceso o calificar las observaciones realizadas por el defensor respecto a la falta de lectura del requerimiento al inicio de la audiencia, etc. Todo lo anterior, constituyen asuntos de mera legalidad que esta Sala no está autorizada a conocer y calificar, ya que ello es competencia exclusiva de los Tribunales de instancia quienes en su momento deben conocer de ellos y no esta Sala cuya labor se circunscribe a determinar si la infracción constitucional cometida por la autoridad o particular que afecte la libertad de la persona amerita ordenar su libertad por encontrarse

fuera del marco de la ley o ser un acto arbitrario, por consiguiente, deberá desestimarse la pretensión planteada y ordenar que el proceso siga según su curso por no existir en este estadio procesal acto lesivo que afecte el derecho de libertad de la persona detenida.

*(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Ref. 357-99, doce horas del día diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).*



#### IV PARTE. JURISPRUDENCIA SOBRE DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE TRIBUNALES DE SENTENCIA.

*Las sentencias que a continuación se detallan, han sido pronunciadas por algunos Tribunales de Sentencia a nivel nacional, luego de haberse transitado otras instancias judiciales como el conocimiento de Juzgado de Familia o de Paz y todas las demás etapas del proceso penal, al conocer de delitos como el de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Art. 200 C.Pn. y DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Art. 338-A C.Pn., ambos de acción pública. Se transcriben principalmente el análisis de la teoría jurídica del delito, esto es el razonamiento sobre los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de dicha conducta, que llevan a la convicción del juzgador de la inocencia o culpabilidad del imputado y por ende de la procedencia de sancionar o absolver al mismo.*

Al analizar y valorar cada uno de los medios de prueba que han sido incorporados en el presente caso, es necesario determinar en primer lugar, la existencia del ilícito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, mediante la comprobación de la concurrencia de los elementos descriptivos del tipo que señala el Artículo 338-A del Código Penal, el cual establece: "El que desobedeciere una orden o medida preventiva cautelar o de protección dictada por autoridad pública en aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, será sancionado con prisión de uno a tres años". De la anterior descripción típica se extrae como elemento objetivo medular configurativo del ilícito cuya existencia deberá ser precedente a la comisión de este, la emisión por parte de autoridad pública, ya sea de una orden o medida preventiva cautelar o de protección, basada en la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, pretendiendo la representación fiscal establecer este extremo mediante el ofrecimiento para su incorporación de la certificación de resolución de Medidas decretadas por el Juzgado \*\*\* de Paz de la ciudad de --, con fecha diez de abril del dos mil dos, siendo que materialmente lo que se presentó y se incorporó en audiencia es una copia simple del anterior documento, en razón de lo cual este no tiene robustez probatoria para acreditar la existencia de la orden judicial, pero para este efecto también se contó con la deposición de los testigos \*\*\*\* y los agentes policiales \*\*\* y \*\*\*, manifestando la primera de estos que ella se presentó a un Juzgado para que le impusieran a su hijo \*\*\* medidas de seguridad y por su parte los agentes policiales antes mencionados concordaron en el hecho de tener conocimiento que al señor \*\*\* le habían sido impuestas medidas entre las que se encontraban la de no apersonarse a la vivienda en la que residían su madre y abuelos y que tal medida estaba vigente al treinta de agosto del año dos mil dos, existiendo correspondencia y coherencia

entre sus dichos y en virtud del Principio de Libertad Probatoria que rige el proceso penal, se tiene por establecido con certeza la existencia de este elemento. El segundo requisito típico del ilícito consiste en la falta de acatamiento por parte del sujeto activo de lo que se le ha mandado hacer con esa orden judicial o por otra parte que la falta de acatamiento el sujeto activo realice conductas que en la resolución judicial se le haya prohibido realizar; así tenemos que según el dicho de los testigos ya antes citados, al señor \*\*\* se le conminaba a no presentarse en la casa de habitación de su madre \*\*\* y sus abuelos \*\*\* e \*\*\*, habiéndose constatado fehacientemente que el procesado en efecto se apersonó a la vivienda en referencia, procediendo a hostigar verbalmente a los residentes, a tal grado que estos optaron por requerir la presencia de los agentes policiales, quienes manifestaron que al momento de constituirse constataron físicamente la presencia del procesado en el lugar que se le tenía prohibido frecuentar, ratificando ante ellos la señora \*\*\* que su hijo \*\*\* les estaba perturbando en su tranquilidad, hecho que también la referida señora exteriorizó ante el tribunal en audiencia; por lo que se tiene por establecido este segundo elemento. Como tercer elemento típico el tipo penal requiere que el actor de la acción antes constatada sea una persona particular, habiendo señalado en forma unánime los cinco testigos tenidos en audiencia, quienes identificaron inequívocamente al señor \*\*\* como la persona que se constituyó a la casa de habitación que le estaba prohibido frecuentar, estableciéndose por ello también este tercer elemento típico; por lo que corresponde ahora determinar si en efecto concurre en la conducta anteriormente determinada el elemento típico subjetivo consistente en el dolo. Estableciéndose que en efecto el señor \*\*\* dirigió su voluntad a efecto de constituirse a la casa de residencia de su ascendientes consanguíneos, más no se estableció mediante prueba documental ni testimonial que el señor \*\*\* tuviera conocimiento de que se le había impuesto la prohibición de frecuentar la vivienda de sus ascendientes; por lo que la falta de corroboración de este elemento constitutivo del dolo no permite tener por establecido la configuración del ilícito en comento; por lo tanto, fallido el juicio de tipicidad, correspondiendo por ello la absolución del procesado en esta causa.

*(Tribunal de Sentencia de Chalatenango, del día tres de marzo de dos mil tres, ref. 0901-08-2003)*

Valorada que ha sido en su conjunto tanto la prueba de cargo como la de descargo, la misma lleva a concluir que no se ha alcanzado certeza positiva ni negativa en cuanto a la efectiva realización por parte del imputado, de los hechos fácticos planteados por la Fiscalía; en primer lugar porque no se determinó cuales medidas de protección de las que señaló en su acusación, fueron las que desobedeció el acusado, respecto a ello la víctima en su declaración únicamente manifestó que en cierta ocasión el imputado le pegó unas patadas, sin que hubiera establecido la fecha y las circunstancias en que el referido imputado le dio las patadas;

y en segundo lugar, porque las medidas de protección que motivaron el presente proceso fueron impuestas mediante sentencia definitiva para un periodo de seis meses, contados a partir del día veintiséis de marzo del año dos mil uno, y por tanto dichas medidas finalizarían el día veinticinco de septiembre de ese mismo año, y en el presente caso no se ha establecido en forma certera las ocasiones y fechas en que el imputado \*\*\*, ha ejercido violencia intrafamiliar contra su padre, es decir no se ha logrado determinar si los hechos fácticos conocidos en la presente vista, corresponden en lugar, tiempo y forma, a la desobediencia que planteó la fiscalía en su acusación. Por otra parte pareciera que la víctima pretende únicamente expulsar al imputado, es decir a su hijo, de la propiedad en la que ambos conviven, ello se desprende de la denuncia interpuesta en el Juzgado \*\*\* de Familia de esta ciudad por el señor \*\*\*, que dio origen al proceso por Violencia Intrafamiliar contra el señor \*\*\*, y a lo manifestado en su declaración rendida en la vista publica, en las que hizo referencia a que desea se saque de la casa de habitación al imputado pues no pueden convivir juntos.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando que el delito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, es un delito de mera actividad que se caracteriza porque no existe resultado, es decir que se consuma con la desobediencia a una orden dictada por autoridad publica en aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar; en el presente caso al no haberse alcanzado certeza en cuanto a la realización fáctica del hecho atribuido, no es posible acreditar con seguridad que el señor \*\*\*, tenga responsabilidad Penal en el delito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar; por tanto y como ya es conocido que el estado de inocencia del imputado solo puede ser quebrantado mediante una certeza de los hechos, para tal efecto es menester que las pruebas obtenidas tengan en cuanto a su eficacia, las aptitudes suficientes como para hacer madurar en el estado intelectual del Juez, el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo. En otras palabras, la verdad histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tiene corresponda a la realidad; es de aclarar que la certeza de los hechos a que se hace referencia debe llevar a una conclusión exclusivamente unívoca, sin dejar duda en la mente del Juzgador sobre los mismos, solo en esos casos se puede dictar una Sentencia Condenatoria.

En el presente caso al no alcanzarse ese grado de certeza, es procedente absolver al imputado \*\*\*, del delito que se le atribuye. *(Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, del día catorce de enero de dos mil dos, ref. 0302-07-2002)*

#### Calificación Jurídica:

La conducta desplegada por el señor \*\*\*, se adecua a la descripción legal del ilícito de Desobediencia en casos de Violencia Intrafamiliar, tipificada en el Art. 338-A del C Pn., que dice: *"El que desobedeciere una*

*orden o medida preventiva cautelar o de protección dictado por autoridad pública en aplicación de la ley contra la Violencia Intrafamiliar será sancionado con prisión de uno a tres años."*

**Tipicidad:**

El ilícito consiste en desobedecer una orden judicial emanada por un Juez de familia (o de Paz), dictada para evitar una lesión en la integridad física o psíquica de una persona, resultando que para la configuración de este ilícito debe establecerse la existencia de una Orden Dictada por Autoridad Pública, en aplicación a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, el conocimiento de la prohibición, y la determinación de cometer la acción de desobedecer provocando un menoscabo en la integridad física o psíquica de la persona a quien se pretende proteger, el tipo subjetivo es el dolo; por lo que a juicio de la suscrita, se ha acreditado tanto la existencia de una orden emanada de autoridad, en éste caso el Juez de Familia, como el conocimiento que el procesado \*\* tenía de dicha orden, así como también se ha acreditado la acción efectuada por el procesado, lo cual constituye una desobediencia a la prohibición judicial impuesta.

**2. Antijuridicidad**

No se ha acreditado que se dé una causa que justifique el actuar de \*\*\*, como podría ser una legítima defensa o un estado de necesidad justificante; sino al contrario, de lo probado en juicio, el tribunal concluye que fue una acción antijurídica.

**3. Culpabilidad**

Respecto al juicio de imputabilidad, es decir si el acusado tenía capacidad de responder penalmente, si bien es cierto no consta en el proceso una prueba de alcoholemia, según versión del testigo y víctima el imputado andaba ebrio, pero esa circunstancia no se estableció que fuese plena o fortuita. El Tribunal considera que el acusado conocía que su actuar era ilícito, aún cuando estaba en aparente estado de ebriedad; y respecto a si le era exigible otra conducta, el Tribunal considera que le era exigible por la norma penal, por lo que su conducta es culpable.

**4. Dosimetría de la pena**

A fin de establecer la pena que correspondería al procesado por el delito de Desobediencia en casos de Violencia Intrafamiliar, que se encuentra tipificado en el Art. 338-A C Pn., que tiene como límites internos de uno a tres años de prisión; y conforme al art. 63 CP, al momento de individualizar la pena, y siendo que el Juez o Tribunal no puede imponer una pena que exceda al desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor, que debe ser proporcional a su culpabilidad, y de igual forma, como prescribe el mismo art. 63 CP, debe tenerse en cuenta la extensión del daño y del peligro efectivo provocados; la calidad de los motivos que la impulsaron el hecho; la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y, las

circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales. En cuanto a la extensión del daño causado o peligro corrido por la señora \*\*\*, cuando fue objeto de las amenazas por parte del señor \*\*\*, no se acreditó el daño psicológico causado.

En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho, se tiene antecedentes de violencia intrafamiliar entre la víctima y el acusado. En cuanto a la mayor o menor comprensión del hecho, a juicio del Tribunal, el acusado \*\*\*, comprendía el carácter ilícito del hecho, aún cuando aparentemente estaba ebrio, como lo dijo el testigo, no se ha demostrado que estuviera en un grado de embriaguez, que le produjera una grave perturbación de la conciencia o que le produjera intoxicación.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, teleológicamente la pena persigue fines preventivos, tanto generales como especiales; generales en cuanto a que confirma la vigencia de la norma jurídica violada y la protección que se debe a los bienes jurídicos de las personas y de la sociedad, en especial a la de la víctima; y tiene fines preventivos especiales en tanto que persigue conforme al art. 27 inc. 3° de la Constitución de la República, el objetivo de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo; lo que implica que hay una concepción integradora de la pena.

Por ello, siendo consecuente este Tribunal, la pena si bien constituye una retribución por el mal causado, no constituye un "castigo" para el delincuente, sino esa retribución se vincula en cuanto a que no puede exceder el desvalor del injusto ni exceder la culpabilidad de su autor. De tal forma que el art. 5 del Código Penal que consagra el principio de necesidad, señala que *"Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado"*. Por lo anterior este Tribunal ha decidido, sobre la base de los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena, imponerle una pena de prisión (...)

*(Tribunal de Sentencia de San Vicente, del día treinta de agosto de dos mil cuatro, ref. 1301-66-2004)*

Que efectivamente se había ordenado judicialmente al imputado, evitar la realización de actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenazas u otros semejantes en contra de la señora \*\*\*, situación que se comprobó mediante la certificación del auto por medio del cual la señora Juez \*\*\* de Paz de esta ciudad, ordena las Medidas de Protección a favor de la víctima y su menor hijo, de folios 17, así como la notificación realizada al imputado en referencia, en cuanto a dicha resolución judicial, de folios 19.

Asimismo mediante el acta de remisión de folios 8, practicada por los agentes policiales \*\*\* y \*\*\*, se hace constar que el imputado en referencia se encontraba a las cero horas del día veinticinco de abril del dos mil uno, en el cuarto número cuatro del Mesón "Azul" en la

Colonia \*\*\* en esta ciudad, lugar donde residía la señora \*\*\*, ocasión en que éste realizaba desórdenes y molestando a la expresada señora.

Por lo que en base a la prueba antes relacionada y de acuerdo a las normas de la Sana Crítica Racional y en base a los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, este Tribunal concluye: Que no obstante haberse comprobado el presupuesto de una orden judicial emanada por la señora Juez \*\*\* de Paz de esta ciudad, en la cual dictaba Medidas de Protección y Auxilio a favor de la señora \*\*, siendo el destinatario de éstas el imputado \*\*\*, no se ha logrado establecer con certeza positiva el verbo rector del ilícito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, el cual es el de desobedecer ese mandato específico y determinante, de pleno conocimiento del imputado, ya que en vista de no haberse contado con el testimonio tanto de la señora \*\*\*, como de los agentes policiales \*\*\* y \*\*\*, no se ha podido confirmar lo plasmado en el acta de remisión de folios 8, por lo tanto no se han logrado determinar las acciones ejecutadas por parte del imputado, que violentaran el mandato judicial antes expuesto y en consecuencia la responsabilidad de éste en el ilícito que se le atribuye, siendo procedente dictar una Sentencia Absolutoria a su favor y asimismo absolverlo en cuanto a la responsabilidad civil y las costas procesales.

*(Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, del día seis de septiembre de dos mil dos, ref. 0102-58-2002)*

LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO \*\*\*, en el delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se pudo establecer con la declaración de la testigo \*\*\*, al expresar ésta que interpuso denuncia contra su hijo \*\*\* en el Juzgado \*\*\* de Familia por Violencia Intrafamiliar; razón por la cual le impusieron medidas de protección, las que consistían en no agredir a la declarante verbalmente, ni amenazarla, ni perseguirla, así como de no ingresar a la vivienda de la víctima; agregando la declarante que el Imputado cuando se embriagaba la amenazaba, y el día doce de noviembre del dos mil tres, la víctima solicitó ayuda a la Policía Nacional Civil, informando que su hijo \*\*\* estaba queriendo agredirla físicamente con unas piedras, ya que éste se encontraba en visible estado de embriaguez, por lo que de inmediato llegaron al lugar agentes del cuerpo policial y procedieron a la captura del imputado. (...) Que después de haber escuchado las deposiciones de los testigos, así como los alegatos de las partes, concluyo que el imputado \*\*\*, realizó un comportamiento disvalioso, ya que no cumplió con las medidas que le fueron impuestas en el Juzgado \*\*\* de Familia de ésta ciudad, hecho sucedido en la avenida \*\*\*, de la Colonia \*\*\* de ésta ciudad, cuando en horas de la mañana amenazaba de muerte con unas piedras a su madre señora \*\*\*, quién fue capturado por elemento policiales; dicho comportamiento se adecua al dispositivo penal establecido en el artículo 338-A del Código Penal, según lo expresado por los testigos, hecho con el cual lesionó el Bien Jurídico tutelado en el artículo antes señalado, el

cual es "el respeto a la Administración Pública"; en ese sentido la suscrita determina que la acción realizada por el justiciable le es imputable, ya que el resultado producido fue desobedecer una orden de un Tribunal, esto permite sostener que desobedecer una orden judicial es suficiente para que se consuma el delito, por su mera actividad; todo lo anterior hace configurar el tipo objetivo del delito de Desobediencia en Caso de Violencia Intrafamiliar. En cuanto al elemento subjetivo considero que la conducta realizada por el acusado evidencia el conocer que desobedecer las medidas de protección que el Juzgado \*\*\* de Familia había dado a la señora \*\*\*, esto constituye los elementos que conforman el dolo, lo que evidencia que éste conocía que estaba realizando una acción ilícita y no obstante ese conocimiento, voluntariamente lo concretizó, por lo cual considero que actuó con voluntad y conocimiento para realizar el tipo objetivo, acción típica que no está amparada por ninguna causa que excluya la responsabilidad del acusado y es contraria al ordenamiento jurídico penal, ya que no le estaba permitido al señor \*\*\* desobedecer esa orden emanada de la Juez \*\*\* de Familia, sin que concurra alguna causa de justificación reguladas en el artículo 27 del Código Penal, siendo entonces su comportamiento contrario al ordenamiento jurídico penal; por lo anterior y no tener el acusado incapacidad psíquica o física que lo haga un sujeto incapaz, ostenta capacidad de culpabilidad, porque bien pudo motivarse de acuerdo a la norma que establece la prohibición de desobedecer una orden dada por una autoridad, por consiguiente, su comportamiento le es reprochable porque la ley penal espera de todo ciudadano un actuar de acuerdo a la prescripción de la norma y el acusado no actuó conforme a lo establecido en ella, siendo entonces exigible de él una conducta respetuosa de la ley, por lo que es procedente dictar fallo Condenatorio en contra del señor \*\*\*, por el delito de Desobediencia en Caso de Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la Administración Pública, y aplicarle pena de prisión.

*(Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, del día diecinueve de mayo de dos mil cuatro, ref. 0301-53-2004)*

Respecto a la existencia del delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el Art.338-A Pn., este consiste en la desobediencia por parte del sujeto activo ante los mandatos o prohibiciones de la autoridad o de los funcionarios competentes, cuyo presupuesto es la existencia de una orden legal dictada por funcionario o autoridad en el ejercicio de sus funciones; orden que debe ser clara, expresa y terminante, de modo que no exista duda acerca de su contenido; debiendo el sujeto activo rebelarse contra ella adoptando una postura de enfrentamiento manifiesto; delito cuyo bien jurídico protegido es el Principio de Autoridad, en el entendido que todo ente público necesita del respeto a su prestigio y a su autoridad para ejercer sus funciones, a efectos de mantener en orden la convivencia y el orden Público; de tal forma, se pueden establecer los elementos del

tipo con los siguientes medios de prueba:

A) El tipo subjetivo se ha establecido con: 1) Última Resolución Interlocutoria o Definitiva emitida por el Juez de Familia en Diligencias de Violencia Intrafamiliar en la Causa Número SOF-\*\*\*-(3 V.I.F.)- 99; a las doce horas del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve; la cual da la pauta a la suscrita Juez para determinar que las medidas impuestas al sujeto activo fueron en cumplimiento a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; y, 2) Las declaraciones de los testigos, señora \*\*\* y la menor \*\*\*, las cuales ilustraron a la suscrita Juez respecto de como sucedieron los hechos.

B) En cuanto al elemento subjetivo, es necesario acotar que, para su configuración es necesario que exista dolo, es decir el conocimiento por parte del sujeto activo de la orden emanada por autoridad competente y la voluntad de no acatarla.-

V- Teniéndose configurados los elementos del Tipo Penal, se superó el Juicio de Tipicidad y se volvió necesario reflexionar sobre la culpabilidad de la conducta atribuida al imputado \*\*\* o \*\*\*, tomando como base principal la evidencia testimonial y documental ofertada por la Representación Fiscal, que se produjera en el transcurso de la Vista Pública; al respecto, haciendo uso de la Libre Valoración, se han tenido acreditados los siguientes aspectos:

a) Con las declaraciones de la señora \*\*\* y la menor \*\*\* se tiene como verdad procesal: i) Que el procesado \*\*\*, se presentó en cierta ocasión, no lográndose establecer la fecha exacta por parte de dichas testigos, a la casa de habitación de su ex compañera de vida señora \*\*, ubicada en Colonia \*\*\* de la Jurisdicción de Juayúa, como a eso de las quince horas; momentos en los cuales se encontraban solamente sus tres menores hijas \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, agarrando del cuello a la primera, aparentemente sin motivo alguno, manifestándole que la iba a castigar, a lo cual ella gritó y una de sus hermanas fue a avisarle a su hermano y la otra le habló por teléfono a su mamá; pues la misma se encontraba trabajando; ii) Que el señor procesado se fue de la casa, porque su hijo \*\*\* lo sacó de ella; iii) Que al llegar la señora \*\*\* a la casa como a eso de las cuatro y media ó cinco y media de la tarde, la menor \*\*\* le contó todo lo ocurrido; iv) Que a eso de las ocho de la noche el señor procesado volvió a llegar a dicha casa queriendo botar la puerta dándole con los pies y tocando la ventana, situación que motivó a la señora \*\*\* a salir por la otra puerta de la casa a llamar por teléfono a la Policía, a efectos que capturaran al mencionado señor \*\*\*; logrando capturarlo en momentos que iba por la Escuela del mismo Cantón \*\*\*, ubicada a pocos metros de su casa.-

b) Además, con la Prueba Documental consistente en la última Resolución Interlocutoria o Definitiva emitida por el Juez de Familia en Diligencias de Violencia Intrafamiliar en la Causa Número SOF-\*\*\*-(3 V.I.F.)- 99; a las doce horas del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se ha logrado establecer la existencia de una orden dictada conforme el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.-

No obstante lo anterior, cabe mencionar que a pesar de haberse establecido las circunstancias antes descritas, en el intelecto de la Suscrita Juez cabe la duda si efectivamente se hizo o no del conocimiento del señor -- las Medidas de protección que le fueran impuestas al mismo a favor de la señora \*\*\*, mediante la resolución dictada por el señor Juez de Familia, puesto que el Representante del Ministerio Público Fiscal, Licenciado \*\*\*no hizo ofertorio de prueba alguna que ayudara a la Suscrita a determinar tal situación; ya que, para el caso, es necesario que se establezca el conocimiento del imputado respecto de las referidas Medidas a través de un requerimiento formal, personal y directo; motivos por los que, al amparo de lo regulado en el Art. 5 Pr.Pn., no habiéndose arribado al nivel de certeza requerido para sustentar una sentencia condenatoria, es procedente a consideración de esta Juzgadora relevar de responsabilidad penal al imputado por el ilícito atribuido por el ente acusador, siendo conducente entonces, dictar la Sentencia Absolutoria correspondiente.-

Por otro lado, la Suscrita Juez considera oportuno dejar sentado que, en la resolución emitida por el señor Juez de Familia de este Distrito Judicial, a las doce horas del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, estableció que las medidas de protección aplicadas al señor \*\*\* ó \*\*\*, tendrían una duración indefinida a partir de la respectiva notificación; obviando con ello, lo dispuesto en el Art.9 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y con más gravedad lo consignado en el Art.27 Inc.2° de la Constitución de la República; pues están terminantemente prohibidas las penas perpetuas.-

*(Tribunal de Sentencia de Sonsonate, del día veinticinco de junio de dos mil uno, ref. P0601-44-2001).*



V PARTE. ARTICULO.

“ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO DE  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

Lic. Olinda Morena Vásquez Pérez

Lic. José Alberto Franco Castillo,<sup>28</sup>

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Definición. 3. Formas de Violencia Intrafamiliar. 4. Personas más vulnerables. 5. Fines de la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar. 6. Sujetos de Aplicación de la Ley. 7. Principios Rectores. 8. Principios Procesales. 9. Alcance de la Ley. 10. Instituciones Intervinientes para el cumplimiento de la Ley. 11. Procedimiento Administrativo. 12. Jueces competentes para el Proceso Judicial. 13. Inicio Oficioso del Proceso. 14. Medidas Cautelares o de Protección. 15. Exámenes Periciales y Dictámenes Periciales. 16. Celebración de Audiencia Preliminar; pasos para su desarrollo. 17. Desarrollo de Audiencia Pública. Recepción y Valoración de Prueba, Sentencia. 18. Recurso de Apelación.

1. INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar, comúnmente denominada violencia doméstica es uno de los problemas sociales que actualmente afecta en gran magnitud a la familia salvadoreña; este flagelo tiene lugar en todos los estratos sociales, y no sólo en las familias más carenciadas económicamente o con escasa o nula educación formal, como erróneamente se creía hasta hace poco tiempo en que además hablar abiertamente de este tema era algo inusual por considerarse que pertenecía al “Ámbito privado de la familia”; la variante que existe es que entre más se asciende en la escala social más tiende a ocultarse este problema, aún en nuestros días, debido a algunos temores y prejuicios que tienen las víctimas para denunciar a las personas agresoras o por la ingenua creencia en la posibilidad que sus agresores reflexionen y cambien su conducta, cesando el maltrato que ejercen directamente hacia ellas e indirectamente hacia los demás miembros de la familia que generalmente suelen ser los niños, niñas y personas adultas mayores que residen en el mismo seno familiar. Otras veces se sienten incapaces de afrontar solas los gastos que implican

28. La Licda. Vásquez Pérez, autora del artículo, es Jueza Tercero de Familia de San Salvador, El Salvador, C.A. y capacitadora del área de Derecho de Familia de la Escuela de Capacitación Judicial. Este documento es un aporte académico para el Programa de Formación Inicial para Jueces de Paz del año 2006. El Lic. Franco Castillo, es Coordinador del área de Derecho de Familia de la Escuela de Capacitación Judicial y fue colaborador de la autora en la realización de esta obra.

el sostenimiento de la familia y educación de los hijos, especialmente cuando existe dependencia económica, porque es únicamente el agresor quien desempeña un trabajo remunerado y toma el papel de proveedor en la familia, dedicándose la mujer al trabajo doméstico y el cuidado de los hijos, lo cual no es valorado, no obstante que ahora el Código de Familia regula que ese trabajo debe considerarse como su contribución a los gastos de la familia con el mismo significado que las aportaciones del otro cónyuge o conviviente en su caso.

En ciertos casos pueden incidir factores psicológicos graves en las víctimas que se encuentran muy afectadas emocionalmente, con su autoestima profundamente disminuida o anulada totalmente al límite que se llegan a “sentir culpables” de las conductas de maltrato que reciben de sus agresores, además de estar influidas por falsas creencias, mitos y estereotipos que todavía se tiene sobre el origen de este problema, al grado de considerar que los problemas de violencia que están viviendo pertenecen al ámbito privado de la familia y como tal allí deben quedarse, o que “esa es su cruz” que les ha tocado cargar en esta vida, según reseñan del recuerdo de las palabras de las abuelas y bisabuelas que vivieron en otra época, en donde no se regulaba la igualdad de derechos del hombre y la mujer, especialmente el respeto a la dignidad humana, por el hecho de ser persona humana, sin ninguna discriminación.

Las víctimas, según relatan muchas de ellas, se sienten impotentes de escapar del control de su agresor por todo tipo de amenazas y chantajes que sobre ellas ejercen, basadas en las relaciones de poder, para que no denuncien el problema ante los tribunales de justicia, por ejemplo amenazándolas que les quitarán la custodia de sus hijos o que les van a suprimir toda clase de ayuda para ellos. Se puede afirmar que la violencia intrafamiliar es un fenómeno multicausal, en su origen intervienen diversos factores de tipo cultural, psicológico, social, económicos, entre otros; y como tal para su tratamiento y superación se debe hacer un abordaje multidisciplinario y no solamente jurídico con énfasis en el aspecto sancionador, sino más bien con carácter preventivo como bien se regula en nuestra Ley contra la Violencia Intrafamiliar vigente en nuestro país desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. De lo anterior se destaca que la violencia doméstica está basada significativamente en las relaciones de poder que ejerce un miembro de la familia sobre los demás, quienes son considerados los más débiles de la relación familiar que generalmente son las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y/o discapacitadas.

Las relaciones de poder vienen dadas principalmente por la desigualdad entre géneros, considerándose al hombre como superior a la mujer, por lo cual ésta y los demás miembros deben estar supeditados a la autoridad del hombre en el seno del hogar, sin atender que estos

miembros también son sujetos de derechos y como tal deben ser respetados, para que reine entre ellos la armonía, unidad y solidaridad familiar, que son presupuestos básicos para el bienestar y progreso de la familia y de la sociedad en general.

## 2. DEFINICIÓN

Según se regula en el Artículo 3 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, "Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia".

Como puede observarse de esta definición; en principio se deja al margen la violencia patrimonial, para luego referirse a ella al explicarse en la misma disposición legal las diversas formas de manifestación de esta clase de violencia, esto obedece a que la violencia patrimonial fue incluida por reforma introducida posteriormente a la entrada en vigencia de la ley en comento.

Tomando en consideración la reforma citada, podemos construir una definición propia y decir que la Violencia Intrafamiliar la constituye toda conducta que por acción u omisión en forma directa o indirectamente cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a algún miembro o miembros de la familia o que cause daño, sustraiga, destruya, retuviere, distraiga o se apropie de objetos, instrumentos o bienes de dichos miembros.

## 3. FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia que se ejerce sobre los miembros de la familia puede ser psicológica, física, sexual y/o patrimonial. En el mismo Artículo 3 de la LCVI se regula su definición de la manera siguiente:

**VIOLENCIA PSICOLOGICA:** Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.

**VIOLENCIA FÍSICA:** Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona.

**VIOLENCIA SEXUAL:** Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno,

manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

**VIOLENCIA PATRIMONIAL:** Acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes.

En atención a las anteriores definiciones, se pueden mencionar como algunos ejemplos de conductas de violencia física los siguientes: golpes, empujones, bofetadas, puntapiés, pellizcos, mordidas, quemaduras, halones de cabello, arrastrar a la víctima, sacar desnuda de la casa a la víctima, lesiones, muerte de la víctima.

Como ejemplos de violencia psicológica se pueden tener: amenazas, chantajes, palabras soeces y vulgares que denigran la dignidad y el honor, controlar en todo momento y lugar a la pareja, aislamiento, ignorar a la víctima y negarle el habla, es decir cortar la comunicación verbal, no permitir que la pareja se relacione y visite a su familia, no permitir que tenga amigas y que hable con personas del sexo opuesto, controlar el tipo de ropa que debe usar, revisarle el cuerpo cuando regresa a casa, ponerle apodos, ridiculizarla(o), hacer gestos de desdén y burla, usar sarcasmos, encerrarla y no dejarla salir de casa, prohibirle que use maquillaje y /o zapatos de tacones, etc.

Conductas de violencia sexual pueden ser: obligar a la pareja a sostener relaciones sexuales, a ejecutar prácticas sexuales que la pareja no desea por las diferentes razones que pueda tener, ejercer actos de sadismo, chantaje, manipulación o amenazas para obligar a la víctima a sostener contactos sexualizados físicos o verbales.

La violencia patrimonial se puede ejercer destruyendo cosas que pertenecen a la víctima, por ejemplo quemarle o romperle la ropa, sustraer herramientas o equipo de trabajo, sustraer bienes, no aportar el dinero necesario para cubrir los gastos del hogar, alimentación y educación de los hijos, destruir o retener documentos de la víctima, etc.

#### 4. PERSONAS MÁS VULNERABLES

Las estadísticas de los tribunales de familia demuestran que en nuestro país las víctimas, suelen ser los miembros más débiles que integran la familia: las mujeres, los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas discapacitadas.

El hecho que las mujeres sean mayormente las víctimas obedece entre otras razones a la desigualdad entre los géneros, el considerar al hombre como superior a la mujer, y al arraigado machismo que impera en nuestras sociedades que todavía en pleno siglo XXI existe marcada reticencia para hacer plenamente efectiva de manera real la igualdad jurídica del hombre y de la mujer regulada en nuestra ley primaria y en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos que constituyen leyes de la República y que son de obligatorio cumplimiento según lo regulado en el Artículo 144 Constitución al haber sido ratificados por el Estado Salvadoreño, en los cuales se regula el Principio de Igualdad de todas las personas ante la ley sin ninguna clase de discriminación y el respeto a la dignidad humana que toda persona tiene por el hecho de ser persona humana; instrumentos todos que tienen vigencia, antes de entrar en rigor el Código de Familia el 01 de octubre de 1994 en el cual se desarrollan los principios constitucionales de protección de la familia entre ellos la igualdad jurídica de los cónyuges, igualdad de derechos del hombre y de la mujer, protección integral de los menores de edad, igualdad jurídica de los hijos sin atender el origen de su filiación.

No está demás expresar que todos los miembros de la sociedad, las instituciones y los aplicadores de la ley deben realizar todo el esfuerzo posible para hacer efectivos estos derechos y principios para fortalecer a la familia, propiciar su bienestar y desarrollo en todos los aspectos a fin de construir una sociedad más justa, ya que según se ha expresado alguna vez y lo ha demostrado la historia, las sociedades que han tenido mayor fuerza para afrontar las crisis que se han presentado han sido aquellas en donde ha existido la cohesión y fortaleza de la institución de la familia.

La división de roles es otro factor que ha afectado significativamente el avance en el desarrollo de todo el potencial de la mujer, lo que ha generado que todavía se la ubique en segundo plano respecto del hombre y a ser objeto de discriminaciones que legalmente y en la realidad no tienen ninguna justificación.

Los niños y niñas son afectados de manera indirecta por la violencia doméstica, ya que son dependientes de sus progenitores y aunque según la ley son sujetos de derechos y como tal al amparo de la autoridad parental tienen derecho a ser cuidados, protegidos por sus padres, a que los preparen para la vida, a proveerles de todo lo necesario para su completo y normal desarrollo de su personalidad en los aspectos biológico, psicológico, moral y social; esto es posible lograrlo viviendo en un entorno familiar libre de violencia, al estar inmersos en un clima de violencia en su hogar, se les está dañando su psiquis, su estabilidad emocional, lo cual implica que de manera indirecta está siendo violado en sus derechos, ya que está recibiendo maltrato, y uno de los derechos

del niño regulado en el Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

De lo anterior puede desprenderse que los niños al vivir en un ambiente de violencia, no están siendo reconocidos y tratados como sujetos de derechos, están recibiendo de manera inmediata como efecto cascada el maltrato de su padre o madre, todo lo cual va a generar consecuencias negativas en el desarrollo de su personalidad, inseguridades, temores, sin dejar de mencionar el efecto espejo de esta clase de violencia, el cual consiste que cuando se conviertan en adultos pueden repetir esos mismos modelos de conducta violenta que vivieron en el hogar siendo niños.

En cuanto a las personas adultas mayores, sufren discriminación y son maltratadas, por tener la errónea apreciación que estas personas ya dieron toda su vida útil y ahora no tienen más nada que aportar a la Sociedad y a la familia, convirtiéndose más bien en una carga para los miembros más jóvenes de ésta. Esto implica una flagrante violación a los derechos de las personas adultas mayores regulados en el Libro V Título II del Código de Familia, lo cual merece ponerle un reparo de manera urgente para que no continúen siendo vulnerados en sus derechos, y tanto el Estado a través de sus instituciones, como los miembros de la familia y la Sociedad en general deben coadyuvar esfuerzos para garantizarles y hacerles efectivos sus derechos.

## 5. FINES DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Con la entrada en vigencia del Código de Familia y Ley Procesal de Familia el 1 de octubre de 1994 y posteriormente la entrada en vigor de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en el mes de diciembre de 1996, se trata de cumplir el compromiso del Estado salvadoreño regulado en la Constitución de la República de dictar la legislación necesaria y crear los organismos apropiados para la integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico de la familia, ya que por una parte el Código de Familia desarrolla los principios constitucionales de protección del instituto jurídico de la familia contenidos en el Capítulo II de los Derechos Sociales, Sección Primera (Arts. 32 a 36 Cn.), como son la igualdad jurídica de los cónyuges, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer que constituyen una unión estable, al reconocer que la falta de matrimonio no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia, no obstante regularse que el fundamento legal de la familia es el matrimonio.

La Protección Integral de los Menores de Edad, principio que en

el Código de Familia y en la Convención sobre los Derechos del Niño equivale al de Interés Superior del Niño o Niña (Arts. 350 C.f., 3, 9 CDN).

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar tiene como fuente inmediata de origen la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada “Convención de Belém do Pará”<sup>29</sup>, en dicho instrumento jurídico internacional se adquiere el compromiso del Estado de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y para ello incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

En respuesta a ese compromiso se crea la Ley contra la Violencia Intrafamiliar cuyos fines son los siguientes:

- \* Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia y en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, sea que estos compartan o no la misma vivienda;
- \* Aplicar las medidas preventivas, cautelares o de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar;
- \* Regular las medidas de rehabilitación para los ofensores;
- \* Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas.

En el artículo 1 de la “Convención de Belém do Pará” se define la Violencia contra la Mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Además establece en el artículo 2 que la Violencia contra la Mujer puede ser física, sexual y psicológica, la cual puede tener lugar:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica.
- b) En cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer

29. Aprobada por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores con fecha 10 de agosto de 1995 y ratificada por Decreto Legislativo N° 430, de fecha 23 de agosto de 1995.

- y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual,
- c) Que tenga lugar en la Comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- d) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

## 6. SUJETOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Como puede observarse la definición que da la “Convención de Belém do Pará” respecto de lo que debe entenderse por Violencia contra la Mujer es bastante amplia, de ahí que al constituir Ley de la República en nuestro país desde agosto de 1995, puede considerarse que sirvió de base para elaborar la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y para decidir a qué sujetos se les aplicaría la Ley; es así que atendiendo a lo regulado en el inciso último del artículo 1 de esta Ley especial es procedente aplicarla a:

- \* Cónyuges
- \* Ex cónyuges
- \* Convivientes
- \* Ex convivientes
- \* Ascendientes
- \* Descendientes
- \* Parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción
- \* Personas sujetas a tutela o guarda
- \* Cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

En este último caso se pueden incluir los novios, parejas de homosexuales, y otras relaciones de pareja, aunque constituyan relaciones “ilícitas o al margen de la Ley”.

Merece hacer notar que el inciso último del artículo 1 en comentario inicia explicando que “para los efectos de esta Ley se entienden por familiares”... las relaciones entre las diferentes personas que se han enumerado, no expresa que todos los sujetos que intervienen en esta clase de relaciones sean familiares, en el sentido que se regula el concepto de la institución jurídica de la familia, en los artículos 32 inciso 2° y 3° y 33 de la Constitución de la República y el Art. 2 y 118 del Código de Familia, sino mas bien esta connotación amplia de la Ley para abarcar los miembros que integran estas otras relaciones que en sentido estricto no constituyen familia, está basada principalmente en el Principio de Igualdad de las Personas ante la Ley regulado en el Art. 3 de la Constitución, mismo

principio que al igual al de NO DISCRIMINACIÓN de la persona humana por ningún motivo o condición están contenidos en instrumentos jurídicos de carácter internacional que constituyen Ley de la República al entrar en vigencia, y que de acuerdo a lo regulado en el Art. 144 Constitución deben aplicarse y no sólo constituir derecho vigente.

En relación a estos principios en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (Art. 1).

Asimismo regula, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Que todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la Ley. Regula el Principio de No Discriminación al establecer que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Arts. 5 y 7 DUDH).

En el mismo orden de ideas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “Pacto de San José” establece que los Estados partes (del pacto) se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto y que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Arts. 3, 7).

En cuanto a la expresión DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la define que denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Art. 1).

De igual manera se considera que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. (Art. 1 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. A.G. resolución 2263, 7 de noviembre de 1967).

## 7. PRINCIPIOS RECTORES

Estos sirven para orientar la interpretación que se debe hacer de la ley con el fin de lograr una efectiva aplicación de la misma, cumpliendo así los fines que se propone.

Los Principios Rectores de la LCVIF son los siguientes:

- \* El respeto a la vida, a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona;
- \* La igualdad de derechos del hombre, de la mujer y de los hijos e hijas;
- \* El derecho a una vida digna libre de violencia, en el ámbito público como en el ámbito privado;
- \* La protección de la familia y de cada una de las personas que la constituyen;
- \* Los demás principios contenidos en las Convenciones y Tratados Internacionales y la Legislación de Familia vigente.

Podemos observar que estos principios están en armonía y se complementan con los Principios Rectores del Código de Familia regulados en el Artículo 4 y para que cobren eficacia real se deben integrar las Normas para su debida interpretación y aplicación, además con la Normativa Internacional sobre Derechos Humanos que tiene relación con el tema de Violencia Intrafamiliar.

Entre la Normativa Internacional aplicable se pueden mencionar:

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU -1948)
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA-Nov. 1969).
- c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU - 1966. En vigor 23 de marzo 1976).
- e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (ONU- diciembre 1966).
- f) Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (ONU- 7-11-1983).
- g) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. (ONU-1983).
- h) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (Entrada en vigencia 3- 09-1981).
- i) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará. OEA. 1994).

## 8. PRINCIPIOS PROCESALES

En el trámite del Proceso de Violencia Intrafamiliar los Jueces y Juezas competentes deben aplicar los Principios Procesales siguientes:

- A- Oralidad
- B- Inmediación
- C- Concentración
- D- Celeridad
- E- Igualdad
- F- Economía
- G- Probidad
- H- Oficiosidad
- I- Aplicación Supletoria de LPF (Art. 44 LCVIF)
- J- Aplicación de Normativa Internacional Sobre Derechos Humanos.

### A- ORALIDAD.

Este principio se manifiesta desde la interposición de la denuncia por parte de la víctima que generalmente la hace de manera verbal cuando se presenta al tribunal y se le levanta un acta donde se consigna el relato de los hechos de violencia denunciados, las peticiones que hace y las pruebas que ofrece, si es que las ofrece en ese momento. Además se aplica en las Audiencias, ya que es un proceso oral por Audiencias, el Juez(a) dirige la audiencia, las partes y los apoderados, si los hubiere, se expresan en la misma de viva voz, lo mismo que en el interrogatorio de testigos, en los casos en que se ofrece y presenta prueba testimonial, claro está que el resultado de los actos procesales se hacen constar por escrito, redactando en acta el desarrollo de la audiencia Preliminar y Audiencia Pública, respectivamente.

### B- INMEDIACIÓN.

El Juez(a) está en contacto directo con los sujetos procesales, partes, apoderados (si los hay), peritos, testigos, es decir, está presente en todos los actos procesales, en la recepción y valoración de pruebas, y no puede delegar ningún acto procesal propio del ejercicio de sus funciones, ya que ello devendría en una nulidad, esto en aplicación de lo regulado en el Artículo 44 LCVIF y 8 LPF. Además de la nulidad del acto procesal el Funcionario Judicial puede estar sujeto a responsabilidad penal, civil o disciplinaria.

### C- CONCENTRACIÓN.

En razón de este principio el Juez(a) debe procurar resolver la mayor cantidad de peticiones posible y ordenar la práctica de diligencias

necesarias en un solo acto procesal, por ejemplo en el auto donde admite la denuncia de Violencia Intrafamiliar para iniciar el proceso se puede decretar según el caso lo amerite las Medidas Cautelares y/o de Protección que estime conveniente para una eficaz e inmediata protección de los miembros de la familia, ordenar los peritajes pertinentes como evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, investigación y estudio social, reconocimiento de sangre con médico forense, ordenar y librar los oficios respectivos, etc. Este principio tiene relación con el de Celeridad y Economía Procesal.

#### D- CELERIDAD.

Los plazos procesales para el desarrollo del proceso de VIF son cortos, por lo que una vez iniciado el proceso ya sea por denuncia interpuesta verbalmente por la víctima o mediante escrito presentado al tribunal, el Juez(a) debe evitar la paralización del mismo, debe impulsarlo, este principio va de la mano con el principio de Oficiosidad y por este principio se pretende cumplir con una protección inmediata a la víctima, velar por una tutela efectiva de sus derechos. (Art. 3 literal b LPF. 22, 44 LCVIF).

#### E- IGUALDAD.

En todo el trámite del proceso se debe respetar el cumplimiento de este Principio de Igualdad de armas, que consiste en igualdad de oportunidad de ataque y defensa. Este principio procesal de rango constitucional se complementa con el Principio de Contradicción, el cual consiste en no poder introducirse pruebas al proceso a espaldas de la contraparte. Las pruebas deben ser conocidas de ambas partes, conocer su origen y tener la oportunidad de rechazarlas o impugnarlas. (Art. 22 LCVIF, 3 literal e, 7 literal c LPF).

#### F- ECONOMÍA.

Este principio tiene íntima relación con el de Concentración Procesal, ya que lo que se pretende es desplegar toda la actividad procesal que sea posible para resolver con la menor inversión de tiempo y costos en cuanto a recursos materiales, las peticiones de las partes, esto conlleva además a cumplir con la obligación de administrar una pronta justicia.

#### G- PROBIDAD.

Se debe procurar la vigilancia que los sujetos que actúan en el Proceso se comporten con lealtad, probidad y buena fe. Es deber del Juez(a) impedir el fraude procesal y cualquier conducta ilícita, así como

prevenir y sancionar todo acto contrario al cumplimiento del deber de lealtad, probidad y buena fe. (Arts. 7 literal h LPF, 22, 44 LCVIF).

#### H- OFICIOSIDAD.

El proceso de VIF se rige por el Principio de Oficiosidad, el Juez(a) es el director del Proceso, debe impulsarlo de oficio, impedir su paralización, y tiene facultades para ordenar las diligencias necesarias y recavar pruebas de oficio siempre respetando los Principios de Igualdad Procesal de las partes y de Contradicción.

#### I- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LPF.

El Artículo 44 de la LCVI nos remite supletoriamente a aplicar la Ley Procesal de Familia en todo lo que no está previsto en la LCVI en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas y extensivamente nos remite al Código de Procedimientos Civiles.

#### J- APLICACIÓN DE NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tiene que ver con el Principio Rector regulado en el Artículo 2.e) de la LCVIF y Artículo 8 CF.

#### 9. ALCANCE DE LA LEY.

La aplicación de esta ley tiene carácter más preventivo que sancionador, ya que la aplicación del Derecho Penal, en esta materia constituye la última *RATIO*. El carácter preventivo de la ley obedece a que la Violencia Intrafamiliar es un fenómeno complejo con implicaciones legales, sociales, culturales y psicológicas, por lo tanto para erradicarla requiere un tratamiento integral en el que se conjuguen el aspecto jurídico legal, la psicoterapia, otras clases de terapia como asistencia a grupos de Alcohólicos Anónimos, Neuróticos Anónimos, Terapia Antidrogas (V. gr. FUNDASALVA), bajo la premisa de considerar que las conductas de maltrato son modificables, ya que esos comportamientos fueron aprendidos y construidos por la transmisión de modelos de generación en generación por medio de los canales de socialización siendo el primero de ellos la familia, luego la escuela, la sociedad y los medios de comunicación.

El tratamiento psicoterapéutico es necesario tanto para el agresor como para la víctima, ya que con ello se pretende que la persona agresora controle y modifique su conducta para que no se repita en el futuro, ya sea con esta víctima, o con otra persona con la que establezca una nueva relación de pareja posteriormente, además con la psicoterapia se puede mejorar la autoestima del agresor y de la víctima, a la vez con ello se protege a ésta para que no se continúe en el ciclo de violencia, ya que

por lo general las víctimas continúan conviviendo con sus agresores, además que se prevé que de no ser así, si la víctima en el futuro entra en una nueva relación no permita nuevamente ser maltratada.

Con el tratamiento del agresor más allá de impedir que se continúe ejerciendo violencia hacia la víctima, se trata de evitar que se siga extendiendo hacia los demás miembros de la familia: niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas discapacitadas.

Según lo regula la Ley Contra la VIF, ésta se aplicará preventivamente y sancionará los hechos de violencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal. (Art. 4 LCVIF).

El Artículo 200 del Código Penal regula el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el cual se aplica a los sujetos a que se refiere el Artículo 3 de la LCVIF y está sancionado con prisión de uno a tres años, pero para que se pueda ejercer la acción penal es necesario el agotamiento del procedimiento que regula la citada LCVIF, esto es que exista una sentencia dictada en este proceso en donde se atribuya los hechos de violencia a la persona denunciada.

Como puede observarse este requisito de agotamiento del proceso de VIF, tiene que ver también con el carácter preventivo de la Ley Contra la VIF, y más extensivamente lo preventivo tiene relación con el Principio rector de Unidad de la familia, regulado en el Artículo 4 CF, ya que lo que se pretende es que las relaciones en la familia se saneen, lograr la armonía y respeto de los derechos de los miembros que la integran, y evitar daños graves, irreparables o de difícil reparación y para ello es necesario implementar otras medidas como la psicoterapia que se acotó anteriormente y no sólo las medidas legales.

#### 10. INSTITUCIONES INTERVINIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

- \* Los Tribunales de Familia y de Paz
- \* Procuraduría General de la República (PGR)
- \* Fiscalía General de la República (FGR)
- \* Policía Nacional Civil (PNC)
- \* Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU)
- \* Otros organismos gubernamentales y de la sociedad civil.

#### 11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este se tramita en la Procuraduría General de la República cuando tiene conocimiento de hechos constitutivos de violencia mediante aviso o por denuncia presentada en esa institución, en cualquiera de estos

supuestos la LCVIF regula que citará a las personas en conflicto y procurará la conciliación si lo solicita la víctima o si fuera procedente.

En esta primera parte del Artículo 16 LCVIF es necesario advertir que los hechos de violencia no son conciliables, porque este problema no es de orden privado, sino que afecta a los miembros de la familia, no sólo a la víctima directa y sus efectos nocivos trascienden a la sociedad en general, de ahí que es de orden público, por lo tanto lo que sí puede darse es la aceptación o reconocimiento de los hechos denunciados y el compromiso de asistir a recibir psicoterapia.

La misma ley en comento es contradictoria porque permite la conciliación en sede administrativa, pero no en sede judicial (Artículo 16, 27 inc. 3°. LCVIF), por lo que es pertinente aclarar que atendiendo a la naturaleza del problema la violencia no es conciliable, esto además si se toma en cuenta que esta se desarrolla en un ciclo, según se ejemplificará en el esquema agregado a los anexos No. 1, por lo que el permitir la conciliación equivaldría a la cuarta fase del ciclo que es la de arrepentimiento y reconciliación, con lo cual se tornaría muy difícil cesar los hechos de violencia hacia las víctimas.

En el procedimiento administrativo la PGR puede solicitar Medidas de Protección judiciales, si estima la necesidad urgente para proteger a la víctima, además se regula que si no hubiere conciliación o no se hubiere solicitado se debe iniciar el proceso ante el tribunal competente y está en la obligación de aportar pruebas en el mismo.

Es importante aclarar que no es imprescindible que las víctimas tramiten primero el procedimiento administrativo, para luego iniciar el Proceso Judicial, sino que es potestativo aquel procedimiento, es decir, las víctimas pueden acudir directamente a los tribunales competentes a interponer su denuncia verbal y ésta debe tomárseles para garantizarles la tutela efectiva que pretende la ley, es por eso que tampoco se exige procuración obligatoria en esta clase de proceso judicial; para dar un acceso inmediato a la justicia.

## 12. JUECES COMPETENTES PARA CONOCER EL PROCESO JUDICIAL.

Tienen competencia para conocer del PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR los Jueces de Familia y los Jueces de Paz (art. 20 LCVIF).

Al entrar en vigencia esta ley especial se pudo observar que algunos Jueces y Juezas de Paz no aplicaban la ley, esto pudo obedecer en ciertos casos a una falta de sensibilidad, no tener claro el trámite del

proceso y/o argumentar no contar con los recursos necesarios para ello, por ejemplo que estos juzgados no tienen equipo multidisciplinario o al menos un Psicólogo(a) para que practiquen con inmediatez los peritajes psicológicos que sean necesarios.

Esta actitud pasiva o de poco interés para aplicar la ley, incidió para que los tribunales de familia se volvieran excesivamente cargados de trabajo, ya que la mayor cantidad de casos de violencia se tramitaron en éstos, que es donde eran remitidos al no atenderlos en la sede del juzgado de paz.

El no contar con el recurso de Equipo Multidisciplinario no era suficiente motivo para negarse a conocer de este proceso tan importante, ya que en la misma LCVIF se regula que para la práctica de los peritajes que sean necesarios se pueden auxiliar del Instituto de Medicina Legal, de los Psicólogos(as) adscritos a los Tribunales de Familia, o de cualquier organismo gubernamental o no gubernamental. (Artículo 24, 44 LCVIF, 9, 208 LPF).

Algunos Jueces de Paz únicamente se limitaban a decretar Medidas de Protección con base en los Artículos 206.c), 207 inciso 2°, 210, 130 de la Ley Procesal de Familia.

La anterior forma de proceder tenía validez antes que entrara en vigencia la LCVIF, pero a partir de la existencia de esta ley y conforme a lo que regula el Artículo 21, cuando recibiere una denuncia o aviso de la víctima, de la Policía Nacional Civil, de la Procuraduría General de la República, de toda persona natural o jurídica, instituciones u organismos sociales, a que se refiere el inciso 2°. de la citada disposición, el Juzgado de Paz debe iniciar el procedimiento. Esto implica que al no iniciar el Proceso de Violencia Intrafamiliar ante una denuncia (verbal o escrita) o un aviso de hechos de violencia intrafamiliar, no sólo se le está vedando a los justiciables un inmediato acceso a la justicia, sino también se está actuando contrario al deber regulado en la ley, no se está ejerciendo la competencia y si por desventura la víctima sufre, producto de la violencia, daños graves o irreparables, cabría preguntarse si existiría la posibilidad de deducirle algún tipo de responsabilidad para el funcionario judicial si tomamos en cuenta lo regulado en los Artículos 44 LCVIF, 212 LPF, 3 y 4 de la Convención de Belem do Pará y 144 Cn.

Es de hacer notar que felizmente en la actualidad hemos avanzado en gran medida, pues la mayoría de Jueces/zas de Paz cuentan con la debida sensibilidad, capacidad y conocimiento de la ley por lo que se está aplicando con mucha eficacia, lo cual beneficia a las víctimas y sus familias.

Es importante aclarar que los Jueces/zas de Paz tienen competencia para conocer desde el inicio del Proceso hasta la Ejecución de la Sentencia, y pueden decretar Medidas de Protección o Cautelares en cualquier momento del trámite del mismo, cuando sea necesario para proteger a los miembros de la familia<sup>30</sup>. (Artículo 7 literal “k” LCVIF).

En el proceso de Violencia Intrafamiliar puede darse conciliación entre las partes en cuanto a alimentos, cuidado personal de hijos menores de edad y régimen de visitas. Si están en discusión estos aspectos y las partes no logran establecer acuerdos, entonces el Juez/a de Paz puede resolver estos puntos decretando las medidas de protección que sean necesarias las cuales por ser provisionales debe establecerles plazo de vigencia en el momento en que las decreta.

Las Medidas de Protección que puede decretar son las reguladas en el Artículo 7 de la LCVIF, así como cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente, y puede hacerlo en cualquier estado del proceso en que lo considere necesario para proteger a los miembros de la familia.

En la práctica ha ocurrido en algunos casos que en el desarrollo de la Audiencia Preliminar o de Audiencia Pública del Proceso de Violencia Intrafamiliar, el agresor ha reconocido voluntariamente la paternidad de un hijo cuya filiación paterna no se había establecido hasta ese momento y los jueces han asentado en el acta respectiva el reconocimiento y remitido oficio al Registro del Estado Familiar competente para que se efectúe la inscripción de la partida de nacimiento. Sobre este proceder existen posiciones divididas, unos opinan que tal actuación no es competencia de los Jueces/zas de Paz, pues la competencia de éstos en materia de familia está regulada de manera taxativa en el Artículo 206 LPF y en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, no incluyéndose el reconocimiento voluntario de paternidad que en sede judicial es exclusivo de los Jueces/zas de familia.

30. Sobre este punto en Sentencia pronunciada por la Honorable Corte Suprema de Justicia a las diez horas del día diecinueve de junio de dos mil dos para dirimir un conflicto de competencia negativa suscitado entre un Juez de Paz y Juez de Familia, se sostiene: “Al parecer, el señor Juez de Paz ha incurrido en confusión, por lo preceptuado en el Artículo 7 literal “k” LCVIF, pues él luego de decretar la cuota alimenticia como medida de protección dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar, debe continuar con el proceso tal como lo establece la ley de la materia, ejecutar las medidas impuestas y realizar las audiencias respectivas, hasta que el juicio llegue a su fin mediante Sentencia Definitiva, en la cual conforme a las pruebas producidas, puede decretar o confirmar las medidas que fijó al inicio o modificarlas de acuerdo a los estudios realizados, aunque siempre en forma provisional por un tiempo determinado, quedando a salvo siempre el derecho a los interesados de promover el juicio de alimentos correspondiente ante el Juez de Familia competente...”

Los que están de acuerdo con aquélla actuación opinan que en las formas de Reconocimiento Voluntario el Artículo 143 ordinal 6º. que regula “En escritos u otros actos judiciales”, la ley no distingue que esos actos judiciales sólo pueden ser ante el Juez de Familia, por otra parte debe tomarse en cuenta lo regulado en los Artículos 34 Cn, 44 LCVIF, 1, 2 LPF, 4, 8, 346.1º, 350, 351.4º CF; 3, 9, 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y que al hacer una interpretación restrictiva de la Ley, no se está protegiendo de manera integral a los menores de edad como lo regula la Constitución de la República, ni se está atendiendo a hacer valer el interés superior del niño o niña, es por ello que se debe acudir a la integración de las normas para interpretarlas y aplicarlas como regula el Artículo 8 del Código de Familia; además se hace la observación que si el mismo Artículo 143 CF establece competencia para que el Reconocimiento Voluntario de Paternidad pueda ser otorgado ante Funcionarios Administrativos como son Procurador General de la República y sus Procuradores Auxiliares, Gobernadores Políticos departamentales, Alcaldes Municipales y también ante Notario en escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento, con mayor razón se justifica que tal acto de reconocimiento se pueda otorgar voluntariamente (esto entendido de manera espontánea, sin ninguna presión de parte de ninguna persona) ante un Juez/a de Paz, que es conocedor de derecho, que para ejercer el cargo ha tenido que cumplir con todos los requisitos regulados en la ley y por ello se le ha encomendado la importante y delicada tarea de ejercer jurisdicción.

Por otra parte es esencial recalcar que las formas de reconocimiento voluntario se establecen con el objetivo de facilitarles a los padres que reconozcan a sus hijos, por ser esto un derecho elemental de identidad de todo niño y/o niña, y para que los padres con inmediatez comiencen a cumplir los deberes derivados de la Autoridad Parental, entre ellos proveer a la crianza, educación de sus hijos, lo que implica cuidarlos, protegerlos y prepararlos para la vida.

En síntesis hacer una interpretación restrictiva de la Ley es poner cortapisas y obstaculizar el cumplimiento de los derechos del niño e ignorar su interés superior, principio que vale recordar es el corazón de todas las normas que integran nuestro Código de Familia.

### 13. INICIO OFICIOSO DEL PROCESO

Para el trámite de este proceso no se requiere de procuración obligatoria, como sí ocurre para el Proceso de Familia, y en el de VIF, no se habla de demanda, sino de denuncia que puede interponerse en forma verbal o escrita, no requiriéndose para ello de formalidades especiales.

Los Tribunales de Familia y de Paz deben iniciar el proceso al

recibir una denuncia o aviso. Si la denuncia se interpone directamente por la víctima en forma verbal se redacta inmediatamente un acta, en la que se identifica a la víctima y se consignan los hechos y/o actos de violencia narrados por ella, indicando circunstancias de tiempo y lugar, frecuencia, cómo ocurrieron, si hubo testigos para hacerlo constar en acta y citarlos a declarar si los ofreciere en tal calidad, otras pruebas que ofrece, verificar y hacer constar si presenta golpes externos para ordenar los peritajes que sean necesarios como reconocimiento de sangre en el Instituto de Medicina Legal u otros peritajes que sean necesarios dependiendo del tipo de violencia y su magnitud. Esta acta debe redactar de manera clara los hechos narrados por la víctima para identificar las clases de violencia que luego le sirven al Juzgador para seleccionar y decretar las Medidas Cautelares y de Protección que estime pertinentes en cada caso para proteger a la víctima y demás miembros de la familia, por ello también se debe hacer constar si existen hijos, la edad de éstos y personas adultas mayores o discapacitadas.

- Formas de Interposición de la denuncia
  - A. Verbal
  - B. Escrita
- Quienes pueden denunciar o dar aviso
  - \* La víctima
  - \* Policía Nacional Civil
  - \* Procuraduría General de la República
  - \* Cualquier persona Natural o Jurídica
  - \* Instituciones u organismos sociales que velen por la mujer, la niñez, adolescencia, adulto mayor, representante legal de incapaces, persona que tiene a cargo la guarda personal del discapacitado.

En la ley se establece que se podrán solicitar las Medidas Cautelares Preventivas o de Protección que se consideren pertinentes. Esto no obsta que cuando la víctima no las solicita expresamente, el/la Juez/a decrete de oficio las que considere necesarias y urgentes mediante la valoración de la naturaleza y gravedad de los actos de violencia denunciados y en todo caso les pondrá plazo de vigencia a las mismas.

La procuración es potestativa en esta clase de proceso, las partes (víctima y denunciado) pueden hacerse acompañar o no de apoderado, así se regula en los Artículos 26, 27 inciso 1º. y 38 de esta Ley especial, lo que sí debe cuidar el/la Juez/a es hacer vigente el principio de Igualdad Procesal, esto significa que no obstante que no se exige procuración obligatoria, porque el proceso se debe iniciar y tramitar de oficio según lo regula la ley, pero si una de las partes se presenta a la Audiencia Preliminar o Pública haciéndose acompañar de Abogado o Abogada y la otra no lo tiene, el Juez debe requerirle a este que nombre uno si tiene capacidad económica para hacerlo, en caso contrario, puede nombrarle uno de oficio o remitir oficio a la Procuraduría General de la República

solicitando que le designen un Agente Auxiliar que lo represente, mientras tanto debe suspender la Audiencia respectiva para cumplir los Principios Procesales en este caso los de Igualdad y Contradicción y para evitar que a posteriori se declare la Nulidad de la Audiencia.<sup>31</sup>

Las partes deben ofrecer las pruebas para establecer los hechos denunciados y para ejercer el derecho de defensa, el/la Juez/a tiene la facultad para ordenar de oficio las que estime pertinentes y necesarias. (Artículos 24, 29, 30 LCVIF), esto atendiendo además a la naturaleza del problema y ser materia de orden público.

#### 14. MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCION

En el Artículo 7 de la LCVIF se regulan Medidas de Protección que los Jueces/zas competentes pueden decretar para garantizar una tutela efectiva a las víctimas de violencia, pero su enumeración no es taxativa, ya que en literal n) de la misma disposición se faculta para que pueda decretar cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente, (v.gr. Artículo 130 LPF) u otras innominadas y las que el Juez/a estime necesario crear en cada caso particular.

Se observa que la citada ley se refiere a Medidas Preventivas, Cautelares o de Protección (Artículo 6 literal “e”, 9, 13, 16, 28, 32 LCVIF) por lo que a veces suelen confundirse no sólo por los justiciables y apoderados cuando los hay, sino también por algunos funcionarios judiciales.

Con relación a este punto el Autor Martínez Botos<sup>32</sup>, sostiene que las Medidas Cautelares, son el género de las medidas que se pueden decretar en los distintos procesos y las especies derivadas de aquéllas, son las preventivas y de protección.

31. Al respecto, en Sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro, del día catorce de diciembre de dos mil dos, ref. 50-A-2002, entre otras, se sostiene: "... debe señalarse, que a efecto de salvaguardar la igualdad procesal de las partes, no es posible tramitar un procedimiento de violencia intrafamiliar, si solamente uno de los intervinientes esta debidamente representado por su abogado, como ha sucedido en la especie, pues solo la denunciada ha sido asistida por abogado en la audiencia preliminar. Ante esta situación, deberá prevenirse al denunciante, que nombre apoderado. En caso de no hacerlo deberá librar oficio al señor Procurador General de la República, para que se designe un Agente auxiliar para tal efecto arts. 11, 12 Cn, 3 c LPF, si ello no fuere posible, deberá nombrársele un abogado defensor de oficio. Por todo lo antes expuesto, es procedente anular la parte resolutive de la audiencia preliminar, quedando validos los actos jurisdiccionales previos practicados en la audiencia preliminar, hasta antes de los acuerdos o compromisos a que llegaron las partes, los cuales también no pueden autorizarse en atención a la falta de claridad y efectos de los mismos. Así mismo quedan vigentes las medidas de protección decretadas a favor del denunciante..."

32. Martinez Botos, Medidas Cautelares, Editorial Universal, Buenos Aires, Argentina, 1994.

Las medidas preventivas son las que comúnmente se adoptan en procesos ejecutivos para asegurar las resultas del proceso, por ejemplo anotación de la litis, embargo de bienes, secuestro. Su naturaleza jurídica es eminentemente procesal y se encuentra supeditada al proceso principal en la cual se decreta.

Las Medidas de Protección, sirven para garantizar de manera efectiva la integridad física, moral y sexual de la persona a favor de quien se emita, con el fin de evitar un menoscabo de estos derechos y que se produzcan daños graves o de difícil reparación en las víctimas de la Violencia Intrafamiliar.

Constituyen presupuestos de admisibilidad de tales medidas el “Fumus bonis iuris”, que significa que exista apariencia de buen derecho o verosimilitud del derecho; y el peligro en la demora conocido también como “Periculum in mora”, esto es el peligro que pueda existir de verse lesionados los derechos de integridad física, moral, sexual o patrimonial, al no decretarse las medidas oportunamente, por lo cual éstos criterios deben ser analizados con criterio amplio en cada caso en concreto por el Juez<sup>33</sup>.

Con relación a la naturaleza y finalidad de las Medidas de Protección que se decretan en el Proceso de VIF, la citada Cámara de Familia de la Sección del Centro ha expresado: “...Las Medidas Cautelares son decisiones de carácter jurisdiccional, provisionarias, discrecionales, mutables e instrumentales; dirigidas a proteger la integridad de los miembros del grupo familiar, satisfacer sus necesidades urgentes o asegurar los efectos de una sentencia posterior. Así la finalidad de las medidas consistentes en órdenes de protección es garantizar en su conjunto los derechos de los miembros del grupo familiar y evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes o a terceros antes de una sentencia definitiva...” (Sentencia 145-A-2000 de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, pronunciada el día dieciocho de diciembre de dos mil).

De todo lo anterior se desprende las características de las Medidas de Protección:

- \* Instrumentales
- \* Carácter jurisdiccional

33. La jurisprudencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro por Sentencia 36-A-2002, pronunciada a las once horas del día trece de diciembre de dos mil dos, ha sostenido que “las medidas cautelares por su misma naturaleza son decisiones de carácter instrumental, provisional, mutables y que no generan el efecto de cosa juzgada material (características de las medidas cautelares), dirigidas a proteger a los miembros de una familia, máxime cuando existen menores de edad que pudiesen resultar afectados. Tales medidas no requieren para su concesión de una Prueba acabada o robusta, pues no son definitivas, ni absolutas y las mismas están sujetas a modificaciones posteriores, que bien pueden ser a favor o en contra de alguna de las partes intervinientes, pero tomando en cuenta siempre las circunstancias propias de cada caso”.

- \* Discrecionales
- \* Provisionales
- \* Mutables
- \* No requieren prueba acabada o robusta
- \* Se decretan inaudita parte.

## MOMENTO EN QUE ES PROCEDENTE DECRETARLAS.

Por su propia naturaleza y finalidad se pueden decretar en cualquier estado del proceso, aunque en la práctica judicial se ha observado que generalmente se hace en tres momentos:

- \* En la resolución en que se admite la denuncia verbal o escrita
- \* En la Audiencia Preliminar
- \* En el acta de Audiencia Pública o en la Sentencia que se pronuncia dentro de los cinco días después de celebrada ésta.

## PLAZO DE VIGENCIA DE LAS MEDIDAS

La LCVIF no regula de manera expresa el plazo por el cual se deben decretar, pero en atención a su característica de ser provisionales o temporales, siempre se les debe establecer plazo de vigencia al decretarlas y para ello también se deben integrar sus normas con lo que regula la LPF. (Artículos 9, 44 LCVIF, 75, 76, 77 LPF). En cada caso en particular el Juez debe valorar los hechos de violencia según las circunstancias y reincidencias para establecer el plazo de vigencia de las medidas.

En cuanto a la competencia por razón del territorio para decretar las Medidas, es aplicable para los Jueces de Paz lo regulado en el Artículo 78 LPF, es decir, se extiende a toda la República<sup>34</sup>, y tienen competencia para ejecutar las medidas de protección que hayan impuesto (Artículo

34. Mediante Sentencia pronunciada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de las diez horas y quince minutos del día trece de marzo de dos mil tres, para dirimir un conflicto de competencia negativa suscitado entre Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán y Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, se sostiene: "En este caso es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el art. 44 de la LCVIF, que de manera específica estatuye: en todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles. Así mismo, en el mismo trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón de territorio. Dichas normas se encuentran prescritas en los arts. 57 y 60 CC, 22 y 35 CPC. Consta a fs. 2 que el señor --- (denunciado) reside en... San Salvador. En casos similares, este tribunal ha sostenido que los procesos en materia de violencia intrafamiliar, demandan de los jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de la violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador. En virtud de lo anterior, este tribunal es del criterio que la competente para conocer del proceso de que se ha hecho merito, es la Jueza Décimo Cuarto de Paz de San Salvador. Y por la gravedad que el caso representa, demanda de la inmediata tramitación de su recibo y así debe declararse".

7 literal “k” LCVIF) al igual que para ejecutar la Sentencia Definitiva, en lo accesorio, que ellos han dictado. (Artículos 44 LCVIF, 171, 172 LPF).

Estas medidas pueden ser modificadas, sustituidas, ordenar la cesación de la vigencia de las mismas o prorrogarlas en la Audiencia Preliminar o en la Audiencia Pública.

## 15. EXAMENES PERICIALES Y DICTAMENES PERICIALES

### EXAMENES PERICIALES:

Es facultativo para los Jueces/zas competentes el ordenar los exámenes periciales que consideren necesarios, ya que la misma ley expresa cuando el caso lo requiera, por ejemplo cuando la víctima presenta golpes externos o internos es necesario ordenar el reconocimiento de sangre, si existe violencia psicológica se hace necesario ordenar el peritaje psicológico para evaluar el daño que puede habersele causado, en algunos casos es importante el peritaje psiquiátrico, y/o neurológico. Para realizar estos peritajes se pueden auxiliar del Instituto de Medicina Legal, de los Psicólogos/as de los Tribunales de Familia, de la colaboración de Organismos Gubernamentales o no Gubernamentales o de cualquier perito designado al efecto. (Artículo 24 LCVIF).

Importante es destacar que aunque en la ley se establece que cuando se considere necesario, también se podrá ordenar el peritaje psicológico de la persona agresora, es importante siempre ordenar este peritaje al agresor(a), porque estas personas presentan dificultades en el control de sus impulsos y emociones, tienen pobres habilidades para establecer una comunicación saludable, civilizada, afectiva con sus víctimas sin que sea necesario recurrir a actos de violencia y pueden estar presentes en ellos otros factores de tipo psicológico que inciden en su conducta violenta por lo tanto para que desaprendan esas formas erradas de comunicarse, de actuar con violencia, es necesario que se reeduquen a través de un tratamiento psicoterapéutico, entre otros; es decir, se debe hacer un abordaje multidisciplinario de esta problemática, porque sólo de esa manera será posible ir erradicando aunque sea paulatinamente la violencia intrafamiliar que tanto daño causa a los miembros de la familia. Para tratar esta problemática es necesaria la sensibilidad del funcionario judicial y una visión amplia para dictar las medidas legales pertinentes con el objeto de lograr los fines de la ley contra la VIF y que todas las instituciones a que se refiere esta ley coadyuven esfuerzos en ese sentido.

De lo regulado en el Artículo 24 LCVIF se infiere que no en todos los casos podrá ser necesario ordenar determinados peritajes, sino que será en cada caso en concreto que el Juez valore la necesidad de ordenarlos, de ahí que no es justificación el afirmar que no se puede celebrar la Audiencia Preliminar si no se ha recibido todavía el dictamen

pericial y no obstante que el Artículo 26 así lo regula, pero para cumplir la tutela judicial efectiva a las víctimas, se debe celebrar la Audiencia Preliminar, ya que el Artículo 25 da la salida, pues si al recibir el dictamen se establece que el hecho constituye delito, el Juez/a debe continuar el procedimiento para el solo efecto de darle cumplimiento a las medidas impuestas y certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que inicie el proceso correspondiente.

#### **DICTAMENES PERICIALES:**

Generalmente estos se presentan por escrito, aunque pueden rendirse verbalmente en casos de urgencia y se deben asentar en acta. Este aspecto tiene que ver con la atención inmediata que se les debe dar a las víctimas de violencia y con los principios procesales de celeridad, concentración y oralidad, además del corto término que la ley establece de 72 horas para que los peritos rindan su dictamen, éste término no se cumple en la práctica por la excesiva carga laboral de los Tribunales de Familia y por ende de los Psicólogos(as) que integran los Equipos Multidisciplinarios que aparte de ello por mandato legal se debe colaborar con los Juzgados de Paz cuando estos lo requieran, por ello es que algunos Jueces de Paz se dilatan considerable tiempo para señalar fecha y celebrar Audiencia Preliminar argumentando que no han recibido el dictamen del peritaje psicológico y que el Artículo 26 regula que se debe contar primero con los dictámenes para celebrar la audiencia.

Vale enfatizar el avance que se ha tenido con los Jueces y Juezas de Paz en cuanto a la no aplicación rigurosa de esta norma, pues han comprendido la necesidad de brindar una protección inmediata a las víctimas y cumplir con los fines de la ley, por lo que amparándose en lo dispuesto en el Inciso 2º. del Artículo 25, aunque no hayan recibido el dictamen celebran audiencia preliminar, porque si después de realizada reciben el dictamen y advierten que los hechos constituyen delito certifican lo pertinente a la Fiscalía General de la República y se quedan conociendo del proceso sólo para verificar el cumplimiento de las Medidas de Protección que hayan decretado con anterioridad, en todo caso si el hecho no constituye delito, al recibir los dictámenes continuará tramitando el proceso, ya que éstos serán valorados en la Audiencia Pública, que es el momento procesal oportuno donde se reciben y valoran las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, así como las que el Juez/a haya ordenado de oficio.

#### **16. AUDIENCIA PRELIMINAR. PASOS PARA SU DESARROLLO.**

Las víctimas y denunciados/as tienen la obligación legal de comparecer personalmente a las audiencias que se celebran en este proceso y pueden hacerse acompañar o no de apoderado/a, pues en la

ley no se regula procuración obligatoria (Artículo 26, 27 30, 38 LCVIF), pero siempre deberá tenerse presente que el Juez/a es el director del proceso (Artículo 44 LCVIF, 3, 6, 7 LPF) y como tal debe garantizar que en el mismo se cumplan los principios procesales que orientan al mismo como el de Igualdad Procesal, Contradicción, de Oralidad a través del principio de Inmediación, esto significa que si una de las partes concurre a la audiencia acompañado de apoderado y la otra parte no, debe requerirle a esta que nombre uno que lo represente, y si fuere de escasos recursos económicos se le puede nombrar uno de oficio, o le solicitará a la Procuraduría General de la República que le provea de un procurador específico que lo asista, en tal caso debe suspender la Audiencia y reprogramarla para celebrarla hasta que la otra parte tenga también asistencia letrada, esto en aras de hacer valer como se expresó anteriormente el Principio de Igualdad Procesal y evitar la nulidad del acto procesal.

Con frecuencia suele ocurrir que víctima y denunciado no comparecen a la audiencia preliminar y/o a la audiencia pública, no obstante estar citados con la debida antelación, en cuyos casos se vuelve necesario que el Juez/a recurra a la facultad coercitiva que le otorga la ley para hacer efectiva su comparecencia, así como el cumplimiento de las resoluciones que pronuncie (Artículos 8, 27, 35, 39 LCVIF), esto es así por el Principio de Oficiosidad que iniciado el proceso se debe impedir la paralización del mismo, y entre las medidas coercitivas que puede tomar están:

- \* Imposición de multas
- \* Orden de apremio.

La falta de comparecencia de las víctimas a la Audiencia Preliminar podría interpretarse como una forma de desistimiento tácito, en muchos otros casos ocurre que la víctima al siguiente día de haber interpuesto la denuncia se presenta de nuevo al tribunal a “retirarla” (la denuncia) manifestando que ya no desea continuar el proceso o esto mismo lo expresa en la Audiencia Preliminar, pero resulta que legalmente no opera el desistimiento en esta materia por ser de orden social y afectar al orden público, por lo tanto el proceso debe continuar su trámite el cual sólo puede finalizar de las formas siguientes:

A- Por resolución pronunciada en Audiencia Preliminar cuando se da reconocimiento de hechos por la persona denunciada (allanamiento) y adquisición de compromisos conforme el Artículo 28 LCVIF.

B- Mediante sentencia pronunciada en Audiencia Pública o dentro de los cinco días siguientes, en la cual se tiene por establecidos los hechos de violencia y se atribuye la violencia a la persona denunciada o a ambas partes, o en su caso absolviendo al denunciado/a.

C- Una tercera forma que algunos Jueces/zas opinan cuando se han agotado todos los esfuerzos para citar a las partes del proceso para que comparezcan a las audiencias, incluso aplicando las formas de citación del Artículo 210 CPC, y resulta que cualquiera de ellas o ambas ha cambiado de lugar de residencia y se ignora actualmente el lugar donde se le puede encontrar para citarle, se vuelve materialmente imposible continuar con el trámite del proceso, en tal sentido para evitar que el estancamiento del mismo se reporte como mora judicial, en las evaluaciones que realiza el Consejo Nacional de la Judicatura, lo cual afecta en la ponderación de la evaluación de la función jurisdiccional, incluso cuando en casos como el presente no debe ser atribuible la responsabilidad al Juez/a, para dar por concluidos estos procesos se puede aplicar supletoriamente mediante Artículo 44 LCVIF la disposición del Artículo 111 LPF, esto implica resolver volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la interposición de la denuncia y archivar el expediente, en todo caso la víctima siempre tiene a salvo al derecho de volver a denunciar si se reiteran los hechos de violencia.

**\* La conciliación en el Proceso de Violencia Intrafamiliar.**

Los hechos de violencia en sí no son conciliables, por la naturaleza de este fenómeno, pues se trata de proteger la integridad física y psíquica de la persona, por lo que las normas que contiene la ley contra la Violencia Intrafamiliar son de orden social y protegen el orden público, en tal sentido la citada ley expresamente lo regula que sobre esos hechos no procede la conciliación. (Artículo 27 inciso 3º. LCVIF).

De admitir la conciliación sería estar dando paso libre para que el ciclo de violencia se continúe repitiendo, ya que la conciliación equivaldría en el ciclo de violencia, a la fase de arrepentimiento y luna de miel del agresor (fase cuarta<sup>35</sup>); con esto no sería posible cumplir los fines de la Ley de prevenir, sancionar y erradicar la violencia<sup>36</sup>.

Los aspectos sobre los que sí pueden conciliar las partes es sobre pretensiones accesorias, tales como: el cuidado personal de hijos menores de edad, cuotas alimenticias, régimen de visitas, e incluso sobre el uso de la vivienda familiar, siempre bajo los límites que el Juez puede aprobar

35. Ver anexo 1 sobre el Circulo de Violencia Intrafamiliar.

36. Véase Sentencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro ref. 21-A-2002, pronunciada a las once horas y diez minutos del día once de abril de dos mil dos, donde ha sostenido que: "... debe advertirse a la parte apelante que el art. 27.2 LCVIF faculta al juzgador, después de escuchar a las partes intervinientes, se hayan o no allanado, para propiciar un dialogo entre ellos respecto de los efectos y repercusiones de la violencia intrafamiliar, proponiéndoles mecanismos para evitar la reiteración de la violencia. Es precisamente en este momento que las partes podrán adquirir "compromisos" o acuerdos, siendo esta una especie de conciliación, no sobre los hechos de violencia o pretensiones sino sobre las formas o maneras de evitar que esta continúe, de ahí que no estamos frente a una verdadera conciliación, ya que esta implica muchos supuestos y efectos, constituyendo una forma anormal de terminación del procedimiento, lo que no sucedió

esos acuerdos conciliatorios cuando no se menoscaben o vulneren los derechos de los menores de edad. (Artículo 44 LCVIF. 84.1º, 85 LPF).

## DESARROLLO DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Por el Principio de Inmediación el Juez preside personalmente la Audiencia a la que deben comparecer personalmente la víctima y el denunciado; los pasos que se sugiere seguir, atendiendo a lo regulado en el Artículo 27 son los siguientes:

- 1- El secretario hace pasar a las partes y anuncia el caso.
- 2- El Juez/a da apertura y fija las reglas de la audiencia.
- 3- El Juez/a hace un resumen de los hechos denunciados
- 4- El Juez/a dará la oportunidad de intervención al/la denunciante para que reafirme, amplíe o modifique la denuncia.
- 5- El Juez/a da oportunidad de intervención al/la denunciado/a para que haga sus propias valoraciones, reconozca los hechos o los contradiga.
- 6- Después de oírlos el Juez/a hace un discurso sobre los efectos nocivos de la violencia intrafamiliar, sus repercusiones en la familia y las consecuencias penales si se reiteran tales hechos.
- 7- Si la persona denunciada reconoce los hechos<sup>37</sup> y adquiere compromisos de no volver a cometer actos de violencia hacia la víctima, de asistir a psicoterapia y/o a grupos de Alcohólicos Anónimos, Neuróticos Anónimos, incluso en caso necesario tratamiento psiquiátrico, el Juez/a pronunciará resolución fundamentada en la misma audiencia conteniendo lo que regula el Artículo 28 LCVIF en cuyo caso aquí termina el proceso, y sólo se queda controlando el cumplimiento de las Medidas de Protección.
- 8- Si no se produjere reconocimiento de hechos por el denunciado/a, se hará constar en el acta los acuerdos que hubieren establecido

en el presente, de conformidad al art. 28 LCVIF que en la audiencia preliminar se decreta sentencia, la que no requiere formalidades especiales, y con la cual se resolvió el procedimiento. Tal aclaración se hace por lo sostenido por los apelantes en el sentido que no se ha pronunciado una resolución definitiva”.

37. Sobre la especie, la Cámara de Familia de la Sección del Centro por Sentencia 21-A-2002, pronunciada a las once horas y diez minutos del día once de abril de dos mil dos, ha sostenido que: “...en efecto, estimamos que el art. 27 LCVIF cuando expresa que en la audiencia preliminar, el demandado se allana a los hechos, el legislador ha utilizado el termino allanarse en el sentido gramatical de aceptación de hechos y no ha dado a la expresión el sentido del allanamiento como concepto técnico jurídico, es decir, aceptación de hechos y derecho aplicable de las pretensiones planteadas; en el sentido que lo expresa el art. 47 LPF, o como se conoce en la doctrina procesal, así Eduardo Pallares, sostiene que el allanamiento a la demanda “implica una confesión, porque esta solo concierne a los hechos y aquella abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante”. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1973. De tal manera que en el referido art. 27, el termino esta usado en el sentido gramatical, como sinónimo de aceptación de hechos únicamente”.

las partes sobre aspectos accesorios a la violencia, se decretarán Medidas de Protección o se prorrogarán, modificarán o sustituirán las que se hubieren decretado con anterioridad en su caso; se admitirán las pruebas ofrecidas por las partes. Se ordenará de oficio las que el Juez considere pertinentes y se señalará fecha para celebrar audiencia pública en un plazo que no excederá de 10 días hábiles, en la cual se recibirán las pruebas.

## 17. DESARROLLO DE AUDIENCIA PUBLICA.

En esta audiencia siempre es obligatoria la comparecencia personal de víctima y denunciado/a quienes pueden hacerse acompañar o no de abogado/a y en la misma se procede a recibir las pruebas ofrecidas por las partes, se recibirán las declaraciones de los testigos, las partes y sus abogados/as si los hubiere podrán repreguntar directamente a los testigos y a los peritos, pues en esta audiencia se valoran los estudios de los trabajadores/as sociales y los dictámenes de los peritos, al igual que todas las pruebas que se hayan ordenado de oficio por el Juez/a.

### PRUEBAS ADMISIBLES.

Como puede observarse en la ley especial no existe norma que regule expresamente las clases de prueba que son admisibles en el proceso de VIF, pero por remisión que hace supletoriamente a la Ley Procesal de Familia (Artículo 44 LCVIF) se establece que son admisibles todos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental, y los medios científicos, de conformidad a lo regulado en los Artículos 51, 52, 53, 55 de la Ley Procesal de Familia.

Respecto a la Prueba Testimonial no se aplican las normas sobre incapacidades y tachas reguladas en el Código de Procedimientos Civiles.

La LCVIF no regula término probatorio por lo que el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba puede ser para el denunciante al interponer la denuncia, en audiencia preliminar, incluso en la audiencia pública, pero proporcionando iguales oportunidades a ambas partes<sup>38</sup>.

38. Sobre la recepción de pruebas la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la sentencia ref. No.172-A-2002 pronunciada a las catorce horas con cuarenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil dos, ha sostenido: "...la ley contra la violencia intrafamiliar no determina expresamente la etapa procesal en la que debe ofrecerse la prueba, aún cuando el art. 44 de dicha ley, regula que "en todo lo no previsto ... en lo relativo a procedimientos y valorizaciones de pruebas se aplicará la Ley Procesal de Familia". Ello no siempre procederá, ya que por la naturaleza misma de este procedimiento, el cual se caracteriza por su sencillez, brevedad y simplicidad de formas, es permisible que la prueba pueda ofrecerse por cualquiera de las partes en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de la audiencia pública. Es más, dada la

El denunciado puede ofrecerlas al ser notificado de la denuncia o en la audiencia preliminar o en audiencia pública, dependiendo del caso, pero el Juez debe hacer cumplir las garantías de los principios de Igualdad Procesal y de Contradicción.

Las pruebas son valoradas en este proceso aplicando las reglas de la Sana Crítica, con la salvedad que por la naturaleza de esta materia los Jueces/zas deben tener un criterio amplio para hacer esa valoración, ya que es común que no se cuente con prueba directa, porque los hechos de violencia se dan en el interior del hogar familiar el cual constituye un espacio cerrado, en consecuencia muchas veces se recurre a la prueba indiciaria o presuncional.

Las reglas de sana crítica se deben aplicar con amplio criterio especialmente en la valoración de la prueba testimonial y para el desarrollo de la audiencia se debe utilizar el procedimiento regulado para la Audiencia de Sentencia en el Proceso de Familia conforme la LPF.

Para que la prueba testimonial merezca fe probatoria, no se atiende al número de testigos que presenten las partes, un solo testigo le puede merecer fe al juzgador aunque la parte contraria haya presentado dos o más testigos<sup>39</sup>, y esto es así porque mediante el principio de inmediación el juzgador realiza una completa lectura (análisis) de lo

naturaleza social de esta materia se justifica flexibilizar y ampliar la oportunidad para la recepción de las pruebas que se ofrezcan por las partes, incluso cabe la posibilidad que las pruebas se ofrezcan y aporten en la audiencia; con la única salvedad que cualquiera que sea el momento en que dicho medio probatorio se ofrezca, deberá siempre brindarse igual oportunidad a la parte contraria, cumpliéndose así con el principio de igualdad procesal. Arts. 6.d, 22, 28.1 y 30 LCVIF. Así mismo uno de los objetivos de la referida ley es llegar a establecer los hechos denunciados, atribuirlos al/la o los/las que resulten responsables e imponer las medidas pertinentes a fin de brindar el tratamiento adecuado, tanto a las víctimas como a los victimarios, evitando en la medida de lo posible su reiteración, de ahí que el Juez/a tenga facultades para recabar prueba durante la tramitación del procedimiento”.

39. Sobre la aplicación del Sistema de valoración de prueba de la sana crítica para valorar la prueba testimonial la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la Sentencia ref. No. 72-A-2003 pronunciada a las quince horas con veintiséis minutos del día quince de junio de dos mil cuatro ha sostenido: “Lo depuesto por el joven... tiene a criterio de esta cámara el valor de un testimonio que merece toda la fe probatoria que permite tener por establecida la violencia intrafamiliar denunciada, puesto que el mismo por su calidad de hijo vivenció estos episodios de violencia. Por ende su narración va más allá de las alianzas que por motivos patrimoniales se formen dentro de los respectivos grupos familiares, pues tales hechos dejan huellas imborrables en los miembros del grupo familiar, al observar como uno de sus progenitores maltrata al otro, lo cual sólo puede ser superado con mucho esfuerzo y dedicación a través de la psicoterapia. Es por ello que no podemos INVISIBILIZAR los hechos narrados por el joven “x” dándole preeminencia a situaciones (como las alianzas familiares) que aún cuando efectivamente pueden conformarse, no desvanecen la violencia ejercida, lo que se refuerza con lo expuesto en los estudios realizados por los miembros del Equipo Multidisciplinario (los que están en coherencia con el testimonio relacionado)”.

En la sentencia en comento un sólo testimonio de una persona (hijo) bastó para que se tuviera por establecidos los hechos de violencia denunciados por la víctima, no obstante

declarado por el testigo verbalmente, aunado al comportamiento que observa al declarar como es interpretar también el lenguaje no verbal de éste, además que las declaraciones de los testigos son valoradas en su conjunto de forma integral, con todas las pruebas producidas en el proceso incluyendo los dictámenes periciales, de igual manera el Juez/a debe aplicar técnicas de escucha activa y observar en todo momento el comportamiento de las partes durante el desarrollo de la audiencia.

Después de recibir los alegatos y de analizar y valorar todo el material probatorio que obra en el proceso el juez/a debe dictar el FALLO que corresponda y de ser posible pronunciará la sentencia en ese mismo acto procesal, caso contrario puede pronunciar la sentencia respectiva dentro de los cinco días siguientes de celebrada la audiencia. (Artículo 122 LPF).

La Sentencia debe contener en lo que aplica los siguientes requisitos que regula el Artículo 82 LPF.

- \* Lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes;
- \* Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas;
- \* Análisis de las pruebas producidas;
- \* Motivación, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la decisión;
- \* Pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el proceso y lo que sea su consecuencia;
- \* Ordenar medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- \* No se deben hacer transcripciones íntegras de los pasajes del proceso;
- \* Debe estar firmada por el Juez/a y secretario, so pena de nulidad.

La motivación es un requisito esencial de la Sentencia y conforme la LPF es un deber del Juez motivar las resoluciones que pronuncie (Artículo 7i LPF) como tal es importante cumplirlo para que el justiciable conozca las razones que tuvo el juzgador para pronunciar esa decisión y además esto garantiza un mejor ejercicio del principio de impugnación, ya que la parte a quien no le favorece la sentencia y no le llega a convencer el fundamento que el juez hizo para resolver de tal manera, cuenta con los

que el denunciado según se establece de la redacción de la sentencia de la Cámara, presentó cuatro testigos de acreditación, pero éstos no aportaron mayores elementos sobre la violencia, únicamente se limitaron a expresar que el denunciado era una persona educada y responsable con la familia. La citada Cámara en uno de sus párrafos de la sentencia al valorar la acreditación del denunciado expresa "...Esto es así, porque además de no tener una relación muy estrecha, debe tomarse en cuenta que una de las características de la violencia intrafamiliar es que regularmente se presenta en la privacidad del hogar y cuando se cumplen roles sociales (eventos, reuniones, paseos, etc.), la persona agresora adopta una conducta distinta a la que vive en la privacidad familiar. Y es que las personas que ejercen violencia, muchas veces asumen en público actitudes y conductas diferentes a las que observan en la privacidad del hogar".

elementos necesarios para atacar o impugnar aquellos fundamentos al ejercer el derecho de doble instancia.

Vale recordar que la Sentencia Definitiva o la resolución a que se refiere el Artículo 28 LCVIF deben fundamentarse no sólo en la LCVIF, LPF, Código de Familia, sino también y en primer lugar en la Constitución de la República y en Normativa Internacional sobre Derechos Humanos que constituyen ley de la República (Artículo 144 Cn), tales como Convenciones, Declaraciones y Pactos, entre ellas las que versan sobre este tema de VIF y Protección de los Derechos de la Mujer, de esta manera se pueden elaborar resoluciones ricas en fundamentación y además evitar posibles consecuencias de responsabilidad para el funcionario judicial por no aplicar y hacer vigentes las garantías y principios contenidos en estos instrumentos jurídicos internacionales, como podría ser que una persona pudiese acudir a denunciar tal violación ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

## 18. RECURSO DE APELACIÓN

En aplicación del Principio de Impugnación que debe regir en todo proceso judicial como garantía y derecho de los justiciables de que un tribunal superior pueda revisar las resoluciones dictadas por los tribunales inferiores (Juzgado de Familia y de Paz en este caso) y que ellos consideran les causa agravios, también las sentencias que se pronuncian en el Proceso de Violencia Intrafamiliar son apelables ante las Cámaras de Familia, no admitiendo recurso de Casación <sup>40</sup>.

40. Existe un solo precedente, para los procedimientos de violencia intrafamiliar, donde se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación, de acuerdo a la naturaleza cautelar y tuitiva de dicho trámite. Ello obedeció ante las reformas a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (D. L. N° 892, D. O. N° 137, tomo N° 356, del 24 de julio de 2002) del artículo 32.2 de dicha Ley, que determinó "El tribunal de alzada resolverá el recurso con sólo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido; esta resolución no admitirá recurso de casación". A partir de entonces, solamente se ha recurrido una vez en casación, tratándose de un procedimiento de violencia intrafamiliar, en cuyo caso, se resolvió por la improcedencia (Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ref. 1637 Ca.Fam.S.S., del 5/5/2003).

En otro precedente, antes de las reformas al art. 32 LCVIF, la Sala de lo Civil conoció de un recurso –admitiéndose, en general, la vía extraordinaria para “cuestiones de hecho”- luego de haberse alegado que los tribunales de instancia habían “adecuado” el procedimiento de violencia intrafamiliar, soslayándose las garantías del debido proceso, así como la adopción de medidas cautelares de protección “atípicas”. Entre los argumentos de la sentencia, se sostuvo que “la sola circunstancia que esta Sala deba conocer de los recursos de casación en materia de familia, cuando se trata de la sentencia definitiva pronunciada en apelación por el tribunal de segunda instancia, conforme lo autoriza la ley de la materia y la Ley Orgánica Judicial; en modo alguno puede obstaculizar la aplicación directa de los instrumentos internacionales ratificados por la República, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la medida que éstos obligan al tratamiento de la violencia ejercida en la mujer a través de un procedimiento legal sencillo, rápido y efectivo, que no se compadece con la admisión de un recurso extraordinario como el presente (Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ref. 1441 Ca.Fam.S.S., del 21/1/2002).”.

## FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICIÓN

Se puede interponer de palabra (verbalmente) en la audiencia o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Los motivos de apelación por aplicación supletoria de la Ley Procesal de Familia son:

- \* Inobservancia.
- \* Errónea aplicación de un precepto legal.

Si el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que se subsane la falta, excepto cuando se trate de vicios de la sentencia. (Artículo 150 LPF).

La Ley Procesal de Familia regula que el recurso debe estar fundamentado en cualquiera de los dos motivos o ambos anteriormente citados, esto en la práctica no se puede aplicar de manera rigurosa en el proceso de VIF, ya que en la mayoría de los casos la víctima y denunciado/a no se hacen asistir de apoderado, por lo tanto debe considerarse que en esos casos debe bastar con que cualquiera de las partes (víctima o denunciado) manifieste verbalmente ante el juez/a en la audiencia al escuchar la lectura de la sentencia, que no está conforme con lo resuelto y que por tanto apela la sentencia, esto se debe hacer constar en el acta respectiva y darle trámite, donde se puede omitir correr el traslado por cinco días que regula la LPF, por no existir procuración obligatoria en esta clase de proceso.

Cuando las partes son asistidas por abogados en los procesos, no se presenta mayor problema, porque estos tienen la capacidad técnica para fundamentar el recurso en los motivos que establece la ley.

## ANEXOS

## ANEXO 1

### El Ciclo de Violencia

*Agresiones menores.*

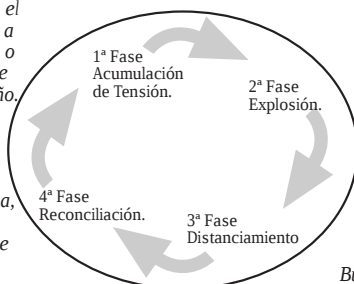
*Víctima: no reconoce el problema, lo atribuye a situaciones de estrés o ingesta de alcohol. Se orienta a evitar el daño.*

*Miedo, confusión, ilusiones, lástima,*

*Agresor: actitud, culpa, cariñosa y afectiva, promete cambiar, pide perdón.*

*Víctima: culpa, vergüenza, miedo, confusión, lástima propia, dolor, cede en sus derechos.*

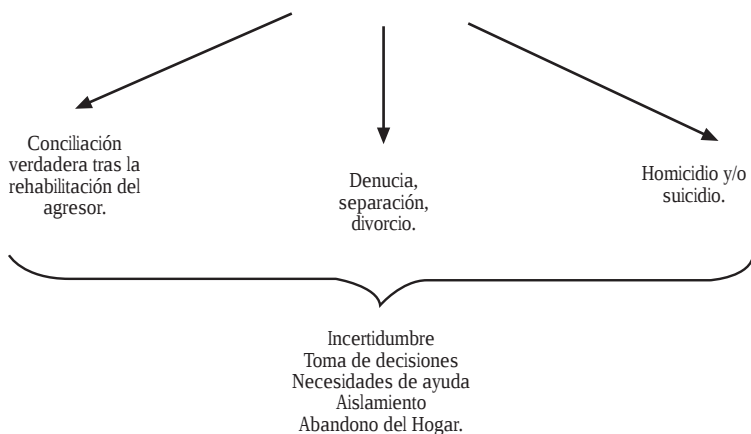
*Renegociación:  
Continuación del ciclo tras periodo de calma.*



*Incremento de los actos de violencia física, psicológica, y/o sexual. Agravamiento de las agresiones. Agresor: fuera de control. Víctima: evita provocación, siente angustia, ansiedad, miedo, desilusión.*

*Búsqueda de protección y ayuda y/o parálisis. Odio, frustración, impotencia, miedo, soledad, dolor. Mayor riesgo de homicidio y suicidio.*

#### SALIDA DEL CICLO.



## ANEXO 2

ESQUEMA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL SALVADOR

